

Santiago, 20 de julio de 2022

Ref.: Presentan escrito de alegatos finales, caso Baraona Bray Vs. Chile

CDH-14-2020/103

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

SECRETARIO EJECUTIVO CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Señora

ROMINA I. SIJNIENSKY,

SECRETARIA EJECUTIVA ADJUNTA, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Presente

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS, CRISTIAN RIEGO RAMIREZ y CRISTIAN SANHUEZA CUBILLOS, abogados y representantes de la víctima del caso, el señor Carlos Baraona Bray, respetuosamente nos dirigimos a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para presentar, en tiempo y forma, el escrito de alegatos finales.

Sin otro particular,



JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS



CRISTIAN RIEGO RAMIREZ



CRISTIAN SANHUEZA CUBILLOS

Contenido

I	INTRODUCCIÓN	4
II	SOBRE EL PETICIONARIO Y SUS ARGUMENTOS	5
II.1	Presentación de la víctima: el señor Carlos Baraona Bray, abogado de interés público ambiental	5
II.2	Marco fáctico del presente caso	6
II.2.1	De las prácticas cínicas y conformistas de corrupción y de la irracional explotación del bosque de alerce	6
II.2.2	De la práctica de protección de la tala ilegal del alerce.....	7
II.3	El interés público comprometido en el discurso protegido: la denuncia de un acto de corrupción ambiental, de una red de protección para la tala ilegal de alerce y de prevaricación de los abogados del Estado.....	10
III	SOBRE EL SUPUESTO CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH POR EL ESTADO DE CHILE	11
IV	SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES ALEGADAS POR EL ESTADO DE CHILE	13
IV.1	Control de legalidad del sometimiento del caso por la CIDH.....	13
IV.2	Utilización de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “cuarta instancia”	14
V	ANÁLISIS DE FONDO.....	15
V.1	Sobre el marco normativo.....	16
V.2	Sobre la tala ilegal del alerce, el interés público y las declaraciones ante diversos medios de comunicación	16
V.3	Sometimiento al proceso penal	17
VI	VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	18
VI.1	Violación al artículo 13 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos	18
VI.2	Violación al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	20
VII	REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA	20
VII.1	Respecto del daño y la reparación inmaterial y material	20
VII.2	De la afectación al proyecto de vida y a la independencia de la abogacía. El Informe del Relator Diego García Sayán, de 22 de abril de 2022	22
VIII	RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS SEÑORES JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2022.....	28
VIII.1	Respuesta a las preguntas realizadas por la jueza señora Verónica Gómez, a propósito de las declaraciones de los agentes del Estado sobre un caso sobre “bienes raíces”	28

VIII.2	Respuesta a las preguntas realizadas por la jueza señora Nancy Hernández López, a propósito del acceso al registro general de condenas y los pasos para conocer información sobre la causa condenatoria del señor Baraona.....	30
VIII.3	Respuesta a las preguntas realizadas por la jueza señora Nancy Hernández López, a propósito de la solicitud de reparaciones por 100.000 dólares, respecto de los 3 efectos más importantes que sufrió el representado con ocasión del proceso	34
VIII.4	Respecto a las preguntas realizadas por el juez, señor Humberto Sierra Porto, sobre (i) la legalidad del tipo penal de injurias; (ii) la accesibilidad a la condena; (iii) y la divulgación del informe de fondo por parte del Estado chileno.....	35
IX	DE LA DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ROSA FLORA MUÑOZ GIBERT, DE 15 DE JUNIO DE 2022, EX JUEZA SUBROGANTE DEL JUZGADO DE LOS MUERMOS.....	40
X	CONCLUSIONES	40

I INTRODUCCIÓN

1. El presente caso en contra del Estado de Chile tiene por objeto se declare **la responsabilidad internacional del Estado en perjuicio del señor Carlos Baraona Bray** por violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión contenido en el artículo 13; el principio de legalidad y retroactividad del artículo 9; y el artículo 25.1 relativo a la protección judicial, todos en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, los cuales establecen las obligaciones de respetar los derechos y el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno en dicho sentido, en aspectos de indudable interés general en Chile y la Región, por haber denunciado un manto de protección a la tala ilegal de alerce, en la cordillera del Sarao, en la Región de Los Lagos, en el sur de Chile.
2. El 22 de junio del año 2004, el señor Carlos Baraona Bray fue procesado y condenado por la República de Chile (en adelante, el “Estado”) por **el delito de injurias graves** en contra del entonces senador Sergio Páez Verdugo, siendo sentenciado a 300 días de prisión suspendida, multa de 20 UTM y la suspensión para el ejercicio de cargos públicos por el período de la condena, a pesar que sus expresiones se enmarcaban en un contexto de crítica legítima a la autoridad, a raíz de las denuncias que se realizaron en contra del personal de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”) y del Ministerio de Agricultura, por la tala ilegal de alerces al sur de Chile, tratándose de una especie declarada monumento natural y cuya tala fue prohibida el año 1976, a través del Decreto Supremo N°490, del Ministerio de Agricultura.
3. En concreto, los hechos que motivaron la referida condena consistieron en la alusión, en una entrevista a un medio de comunicación dada por el señor Baraona, el año 2004, respecto del senador del partido Demócrata Cristiano electo por la Región de Los Lagos y de la otrora coalición gobernante, durante dicho período, el señor Sergio Páez Verdugo. La respuesta estatal por parte del Poder Judicial consistió en la orden a la jueza de la causa del cese de la investigación penal por tala ilegal de alerce, en la que se había dispuesto la detención del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; por parte del Poder Legislativo, en la defensa corporativa del Senado de Chile, y por el Poder Ejecutivo, en las presiones del Gobierno a través del Ministro de Agricultura, y en la descalificación del propio Presidente de la República de amedrentamiento y desprestigio profesional por tratarse de un abogado mentiroso y una jueza irresponsable, tal como consta en autos. Todos estos actos del Estado de Chile, que hasta la fecha no han sido investigados, junto a la carga de ser condenado por el Poder Judicial por el delito de injurias producto de la persecución judicial del senador señalado, debiendo recurrir a sus medios y recursos propios y a la comunidad de defensores de interés público, para hacer frente a prolongados litigios de naturaleza penal y civil, y guardar silencio por el temor infundido en su calidad de denunciante de hechos de corrupción, han **afectado la independencia y ejercicio profesional del abogado el señor Carlos Baraona Bray y dañado su proyecto de vida.**
4. Por tanto, en nuestra calidad de representantes del señor Carlos Baraona Bray, junto con compartir y hacer nuestros los planteamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos esgrimidos en el Informe N°52/19 de 4 de mayo de 2019, y en su escrito de sometimiento del caso ante la Corte, de fecha 11 de agosto de 2020, y reiterar lo expuesto

latamente en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, venimos en presentar, en tiempo y forma, el escrito de alegatos finales, a efectos de hacer valer nuestras pretensiones en materia de derecho y de reparaciones, a la luz de los argumentos y elementos probatorios que se presentaron, y solicitar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, del principio de legalidad y retroactividad y a la protección judicial reconocidos en los artículos 13, 9 y 25.1 de la Convención Americana respectivamente, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Carlos Baraona Bray.

II SOBRE EL PETICIONARIO Y SUS ARGUMENTOS

II.1 Presentación de la víctima: el señor Carlos Baraona Bray, abogado de interés público ambiental

5. El abogado Carlos Baraona Bray es un ciudadano chileno, padre de familia, con domicilio en la comuna de Puerto Varas, región de Los Lagos. Durante la década de los 90, junto a su señora Pía Mancilla y sus hijos, se trasladó a residir en la referida región, al sur de Chile, con el compromiso compartido de aportar en mejoras en el Estado de Derecho y participar en la construcción de una sociedad más justa y libre, enfocados en los derechos humanos y el cuidado y protección de la naturaleza. Durante los años 1998 y 1999, se incorporó a la abogacía estatal y fue abogado regional de la Corporación Nacional Forestal, en la Región de Los Lagos, involucrándose desde ese cargo en la defensa del ambiente, de la naturaleza y del bosque de alerce.
6. Su opinión profesional es escuchada y la convicción respecto del cuidado de la naturaleza le son reconocidas en la comunidad con la que se comprometió, validando su temprana vocación de abogado de interés público ambiental, de **cuidado del bosque de alerce en la Cordillera del Sarao** en Chile, bosque que tiene los ejemplares de árboles más longevos que se han encontrado en el planeta de más de 5 mil años de vida y donde, según lo señalado en la revista Science, de mayo de 2022,¹ se encuentra el Alerce Milenario el Gran Abuelo, que hasta la fecha es el ser viviente individual más antiguo en todo el planeta; allí la importancia de su estudio y cuidado de sus anillos por el registro anual de temperatura, pues permite entender el cambio climático.
7. Después de trabajar en la CONAF fue el abogado de The Conservation Land Trust, a cargo del proyecto de conservación ambiental más grande del país, vinculado al filántropo y ambientalista Douglas Tompkins. Asimismo, también en su ejercicio profesional, participó en varios recursos judiciales en defensa del medio ambiente, por ejemplo, con la fundación Terram. Cabe destacar, en este punto, el denominado **caso Itata**, en “Baraona Bray y otros contra Comisión Regional

¹ Popkin, Gabriel (20 de mayo de 2022). *Is the world's oldest tree growing in a ravine in Chile?*. Science. Visitado el 20 de julio del 2022 en <https://www.science.org/content/article/world-s-oldest-tree-growing-ravine-chile>

del Medio Ambiente de la X Región” (Corte de Apelaciones de Puerto Montt, sentencia de 26 de marzo de 1999, Rol 2147-98, confirmada por la Excm. Corte Suprema, sentencia de 11 de mayo de 1999, Rol 1137-99), por ser un caso icónico y cita obligada, que es destacado por la doctrina² como un referente para el estudio del Derecho Ambiental.

8. No obstante el rol desempeñado como abogado defensor ambiental por el señor Baraona, con ocasión de los actos de persecución del Estado de Chile, se silenció, y solo en conformidad al artículo 57 del Reglamento y en la confianza que le da el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el señor Carlos Baraona Bray ha concurrido a cumplir con su deber de prestar testimonio ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 20 de junio de 2022, para defenderse, una vez más, de imputaciones graves de desprestigio formuladas en contra suya por las autoridades del Estado de Chile y la propia defensa del Estado en esta sede.

II.2 Marco fáctico del presente caso

II.2.1 De las prácticas cínicas y conformistas de corrupción y de la irracional explotación del bosque de alerce

9. El conocimiento especializado, la condición de abogado de la República de Chile y la experiencia acumulada en su paso por la Administración y práctica profesional, hace consciente al señor Baraona de **una irracionalidad en el Estado de Chile vinculada al comercio ilegal de alerce** que involucra millones de dólares, anomalía que con menor intensidad aún persiste en el Estado y de la que se avergüenza como chileno. En su calidad de funcionario público presencié el abuso sistemático de la naturaleza, el daño irreparable al alerce, la quema de más de 10 mil hectáreas de bosques de una riqueza genética invaluable, en la cordillera del Sarao, y los efectos del incendio y la tierra arrasada, generando en su persona una especial preocupación por el inconmensurable daño ambiental invisibilizado.
10. Tales prácticas de impunidad frente al incendio intencional para comercialización ilegal de alerce coinciden y se enmarcan en **un período de corrupción general que afectó al país durante el año 2003**, época en la que en el Estado de Chile se presentaron múltiples situaciones y casos de corrupción en las operaciones públicas y una respuesta estatal de tolerancia con lo que se identificaba como corrupción blanca, especialmente las dádivas de bajo monto a funcionarios para acelerar ciertos trámites, que fueron negadas, explicadas y justificadas por el Estado, toda vez que la denuncia podría deteriorar la imagen país en los negocios internacionales. Y de feudalización de la Administración Pública por los partidos políticos sobre servicios públicos y que se concentró especialmente en el Partido Demócrata Cristiano, *“partido que estuvo*

² Véase, Galindo, Mario (2002). “El “Caso Itata”: Sobre el Control Jurisdiccional de la Discrecionalidad Técnica a través del Recurso de Protección”, Revista de Derecho Ambiental, p. 143 y ss; y Ramírez, José (2001). “Impugnación Judicial de los Actos Administrativos dictados en el procedimiento de Evaluación Ambiental”. Revista de Derecho, del Consejo de Defensa del Estado, año 1, abril 2021, N°3, cita N°33.

involucrado en casi todos los casos de corrupción en Chile de esa época”, avalando el Estado de Chile en su praxis durante dicho período un comportamiento cínico y conformista con la corrupción para no investigar y sancionar a los responsables y de silencio de las víctimas por fundado temor de no sufrir el desprestigio que la denuncia acarrea, y donde “los pocos académicos que trataron el tema fueron descalificados bajo el argumento de que no entendían nuestra excepcionalidad, especialmente por los personeros de gobierno que mantuvieron una actitud altanera y de desprecio frente a las voces que preconizan medidas preventivas para impedir la generalización de la corrupción”. Así lo constata el académico Patricio Orellana Vargas, en su trabajo sobre Probidad y corrupción en Chile, del año 2004³.

II.2.2 De la práctica de protección de la tala ilegal del alerce

11. El alerce es una especie declarada monumento natural de acuerdo con la definición y al espíritu de la “Convención para la protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de América” en el Estado de Chile, mediante Decreto Supremo N°490, de 1976, del Ministerio de Agricultura, por ser un árbol milenario y una de las pocas especies nativas que crecen en los terrenos cordilleranos y pantanosos del sur de Chile. La preocupación por su cuidado queda expresada en el referido decreto declaratorio, al fundamentar la decisión debido a que este árbol nativo ha sido objeto de una **“explotación intensa e irracional, la que, de continuar, significará en un breve plazo, la extinción de los últimos montes de Alerce, con el consiguiente perjuicio para el país y el patrimonio natural de América”** (énfasis agregado).
12. El abogado Carlos Baraona Bray ha concurrido a esta Honorable Corte Interamericana a declarar sobre su ejercicio profesional durante el año 1999, tiempo en que prestó asesoría jurídica a un particular dueño de un predio de la cordillera del Sarao, lugar en que se detectó la tala ilegal y, por instrucciones de su cliente, dueño del predio, y atendida su experiencia profesional, interpuso una querrela por cortas de alerce en el lugar, que fue presentada en la ciudad de Puerto Varas, en cuyo caso la respuesta de la jueza fue no decretar diligencias por ser un asunto que debía ser resuelto por los políticos, dando por terminado el caso y archivando la causa. Asimismo, dio testimonio de su gestión adicional en dicho encargo el año 1999, al sostener una reunión con el Jefe Provincial de CONAF, funcionario a quien conocía por haber sido colegas, informando de la práctica de blanqueo del alerce, y la respuesta de condicionar cualquier actividad de fiscalización a un acuerdo de su cliente con el senador Sergio Páez Verdugo, respecto de 10.000 hectáreas, para crear un parque nacional y entregar el mismo a los taladores, lo que informó a su cliente, dando un paso al costado del caso.
13. Cuatro años más tarde, el abogado Carlos Baraona Bray, tras haberse informado por la prensa de la detención del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, ordenada por la jueza de los Muermos –procedimiento en el cual no tenía participación profesional–, y requerida su opinión por el Canal 13 de televisión, el año 2004, dio una entrevista en la que aludió al senador Sergio Páez Verdugo, que debía estar mal informado de que los destinatarios de su apoyos

³ Orellana, Patricio (2004). “Probidad y corrupción en Chile. El punto de quiebre”, Polis Revista Latinoamericana, núm. 8, 2004, en <https://polis.revues.org/6120?lang=en> (revisado el 19 de abril de 2022).

parlamentarios no eran personas de escasos recursos, sino que integrantes de bandas de tráfico ilegal, así como su conocimiento de que funcionarios de la CONAF y Bienes Nacionales, avalaron que personas explotaran el bosque de alerce para el comercio ilícito.

14. Su entrevista inicial, el año 2004, es espontánea, una desesperada respuesta frente a hechos concretos por él conocidos de omisión del Estado para prevenir y sancionar incendios intencionales, de más de 10.000 hectáreas de bosque arrasado, con alto impacto en la población, y por haber sido testigo de un ecocidio, que lo moviliza para la denuncia por existir una grave afectación a la naturaleza. Su testimonio se hace en función del conocimiento acumulado en sus años de experiencia y ante el convencimiento y certeza profesional de la ineficacia e irracionalidad de los Poderes del Estado y de la existencia de un manto de corrupción y protección a la tala ilegal del alerce.
15. Sus declaraciones fueron replicadas por los medios de comunicación social y provocaron una reacción corporativa del Senado de la República. Al día siguiente de sus dichos, este poder emitió un comunicado colectivo y público, de apoyo irrestricto en contra del ataque irresponsable del abogado al senador y la denostación a su persona; cuestión acompañada de la posterior intervención radial del otrora Presidente de la República, Ricardo Lagos, quien lo calificó como un abogado mentiroso, afectando su independencia profesional y generando un altísimo impacto personal, dado el trato altanero de las autoridades y funcionarios públicos respecto de un abogado joven, en provincia y sin contar con redes de apoyo social ni militancia política, lo que ha generado una desacreditación permanente de su persona por parte del Estado de Chile, al ser información aún disponible para cualquier persona.
16. Se suma a ello, **un cínico y conformista obrar del Estado frente a los actos de corrupción denunciados e investigados por la jueza de los Muermos**, y por haber sufrido la referida funcionaria *“descalificaciones de parte del ministro de Agricultura y otras altas autoridades, amenazas de muerte a ella y a su hijo y la orden de la Corte Suprema para dejar la investigación”*, todo lo cual afectó sensiblemente su estado de salud.
17. El Estado de Chile sostiene que la denuncia del señor Baraona propagada por los medios de comunicación fue realizada con temeraria despreocupación y manifiesta negligencia, y que no aportó prueba alguna para fundar sus dichos ni antecedentes de respaldo de las imputaciones realizadas, toda vez que no disponía de los antecedentes para realizar las imputaciones contra el Señor Páez, sino, que *“sabía o debía saber”* que algunas de las imputaciones que realizaba eran falsas, *“lo cual sabe por haber representado a don José Comandary, querellante en la causa que sigue el Juzgado de Los Muermos, y porque así se lo manifestaron miembros de la Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo”*”, tal como fue alegado en audiencia por dicha parte.
18. Cabe representar y dejar constancia del error de esta afirmación del Estado, y de la impropia estrategia de desprestigio profesional del señor Baraona y de sus obligaciones fiduciarias, que se ha extendido por todos estos años, cuestión que quedó en evidencia durante el transcurso de la audiencia de 20 de junio de 2022, de la altanería e intento de desacreditación profesional,

lo que debe ser representado al Estado de Chile por ser una estrategia impropia a los luz de los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos y la buena fe que debe primar en el cumplimiento de dichas obligaciones. Esto, pues el señor Baraona no fue abogado en la causa iniciada en el Juzgado de Los Muermos ni tampoco tuvo relación profesional con la Agrupación aludida, tal como fue afirmado en audiencia por el Estado de Chile.

19. Tanto el valor probatorio de la declaración del abogado Carlos Baraona Bray y el antecedente aportado ante esta Honorable Corte Interamericana relativo al testimonio de la señora Rosa Flora Muñoz Gibert, de 15 de junio de 2022, otrora jueza subrogante del Juzgado de los Muermos, ratifican lo hasta aquí expuesto. De hecho, esta última y agrega un particular reproche a la prevaricación de los abogados del Estado en la causa antes aludida, señalando en resumidas cuentas que la señora Muñoz:
- i. Comenzó la investigación por adulteración de guías de libre tránsito de tejuelas de alerce, conocido posteriormente, como el “**caso Alerce**”, que agrupó diversas líneas de investigación relaciones con la explotación y comercialización delictual de alerces en la cordillera del Sarao.
 - ii. Conoció un reportaje del diario El Mercurio que daba cuenta de una reunión de los abogados de la agrupación de ingenieros forestales por el bosque nativo y el director ejecutivo de CONAF, en el cual este habría reconocido estar recibiendo presiones del entonces senador Sergio Pérez Verdugo, lo cual no le extrañó, ya que tras ordenar una orden de allanamiento a las oficinas de CONAF, recibió una llamada de la secretaria de senador pidiendo que no siguiera investigando a CONAF, habiendo otros antecedentes que lo vinculan con la investigación.
 - iii. Decidió citar a los que participaron de la reunión y luego de los interrogatorios llegó a la convicción que al menos 3 personas de reconocida trayectoria profesional reconocían que el senador Pérez tenía relación con el manto de protección a los taladores, por lo que decidió ordenar la detención del señor Carlos Weber, entonces director ejecutivo de CONAF.
 - iv. Tan pronto ello se hizo público comenzó **una fuerte presión del Gobierno hacia su persona**, con toda suerte de descalificaciones de parte del ministro de Agricultura y otras altas autoridades, amenazas de muerte a ella y a su hijo y la orden de la Corte Suprema para dejar la investigación.
 - v. Cabe agregar, en cuanto a desmentir que el señor Baraona haya dado declaraciones siendo abogado de alguna de las partes en la investigación que, a la fecha de la querrela por injurias en contra de Carlos Baraona, este no tenía antecedentes que ella consideró para ordenar la detención del señor Carlos Weber,
 - vi. Señala ser testigo de los amedrentamientos en su contra y que no puede dejar de mencionar **que los abogados que presentaron la querrela en su contra eran los mismos que representaban a CONAF y al mismo tiempo a los principales explotadores de alerce**, lo que está absolutamente prohibido, es constitutivo de delito y que nadie quiso investigar, lo que incluye al Consejo de Defensa del Estado.
 - vii. Por último, que el señor Baraona le solicitó declarar oportunamente en los procesos iniciados en su contra, lo que no pudo hacer por haber recibido órdenes superiores,

porque estaba en riesgo la vida de su hijo y el desprestigio público que sufrieron todos quienes participaron.

II.3 El interés público comprometido en el discurso protegido: la denuncia de un acto de corrupción ambiental, de una red de protección para la tala ilegal de alerce y de prevaricación de los abogados del Estado

20. La Convención Interamericana contra la Corrupción, de 1994, de la que el Estado de Chile es parte, señala en su artículo III, numeral 8, el deber del Estado de contar con “[s]istemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno” (énfasis agregado) y define los actos de corrupción en el artículo VI y, en particular, su letra C dispone como acto de corrupción: “La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero”.
21. La corrupción en todas sus formas y dimensiones constituye un asunto del más alto interés público, más aún cuando se trata de la defensa jurídica de la naturaleza y el medio ambiente, cuyas investigaciones sobre este tipo de conducta irracional que afecta a la sociedad en su conjunto no deben ser inhibidas por la amenaza penal, más cuando sobre operadores judiciales y abogados de los Estado y del sector privado tienen especiales obligaciones y responsabilidades de probidad, cuidado y protección.
22. En su Informe sobre “Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos”, de 2019, la CIDH ha señalado que “la libertad de expresión es una de las formas más eficaces de denuncia de la corrupción”⁴ y permite que los ciudadanos participen en la toma de decisiones que le afectan y en el control de la gestión pública. Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión juega un rol fundamental para la investigación y denuncia de la corrupción, por ello, existe un deber estatal de generar “un ambiente libre de amenazas para el ejercicio de la libertad de expresión de quienes investigan, informan y denuncian actos de corrupción”.⁵ Además, manifiesta la preocupación de la Comisión Interamericana por el frecuente uso de los funcionarios públicos en Chile del procedimiento de calumnias e injurias cuando son afectados por investigaciones de corrupción para someter a proceso a los denunciados públicos⁶.
23. Tratándose de la entrevista formulada por el abogado Carlos Baraona Bray y la denuncia de corrupción, no obstante, lo protegido de su discurso y cuidado rigor profesional en sus dichos,

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, de 6 de diciembre de 2019, párr. 8.

⁵ Cfr. *Ibíd.*, párr. 185.

⁶ Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II, de 6 de diciembre de 2019, párr. 197.

esto se tradujo en: **la respuesta del Estado** se tradujo en **una férrea defensa corporativa del Senado**; la **persecución judicial** del senador afectado, que se extendió durante varios años; la **desacreditación profesional del denunciante** por parte de funcionarios públicos, incluyendo al Presidente de la República; y, en la **sanción penal del Poder Judicial sin que existiera un recurso idóneo para revertir dicha situación**. Cabe precisar que dicha persecución que, de no ser por lo señalado en el artículo 57 del Reglamento de la Corte, probablemente habría tenido continuidad en Chile, al igual que en ocasiones anteriores, tras la audiencia de 20 de junio de 2022.

24. Conforme se ha conocido recientemente, mediante el testimonio de la ex jueza de los Muermos, de 15 de junio de 2022, y que fuera parte de la declaración del abogado señor Carlos Baraona Bray y de los alegatos de la defensa, sobre lo obrado por la Corte Suprema de Chile en su oportunidad para ordenar el término a la investigación y la relación del entonces senador Sergio Páez Verdugo, de presiones del Ministro de Agricultura de la época y del antecedente de haber existido prevaricación de los abogados del Estado para asumir la defensa de los taladores ilegales, los *“que nadie quiso investigar lo que incluye al Consejo de Defensa del Estado”*, constituyen testimonios contestes de la referida ex funcionaria judicial y de la víctima el abogado Carlos Baraona Bray que, sumados, **develan el haber sido testigos ambos del ecocidio generado en la Región y de haber ocurrido un acto de corrupción en los términos señalado en el artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción**, vigente en Chile a la época de ocurridos los hechos, y **que se encuentra impune, por lo que debe ser investigado**. El Estado de Chile, no obstante los años transcurridos, en sede de reparación, debe disponer la aplicación de la referida Convención Interamericana contra la Corrupción, en fase de cumplimiento de la sentencia que se dicte y, con ello, requerir de las autoridades competentes del Poder Judicial de Chile la investigación de tales prácticas de prevaricación de abogados del Estado con ocasión de los hechos a que hace referencia en los testimonios recogidos, así como las medidas de no repetición para el diseño e implementación de un programa de capacitación de probidad en los operadores judiciales y a la abogacía estatal de defensa ambiental.

III SOBRE EL SUPUESTO CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CIDH POR EL ESTADO DE CHILE

25. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto a este mismo caso formuló una serie de recomendaciones al Estado de Chile, relativas a: a) dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Carlos Baraona Bray, además de las consecuencias que de ella se derivan; b) reparar integralmente las violaciones de derechos humanos de las que don Carlos Baraona Bray fue víctima, tanto en el aspecto material como inmaterial, debiendo el Estado adoptar todas las medidas de compensación económica y satisfacción; c) realizar modificaciones a la normativa penal interna, en concordancia con las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, con el objeto de derogar los tipos penales de difamación, injurias y calumnias cuando se trate de casos en que las personas ofendidas sean funcionarios o personas públicas, o particulares que se hayan involucrado de manera voluntaria en asuntos de interés público, y que afecten, persigan y

sancionen el derecho a la libertad de expresión, que en consecuencia contravienen los estándares del derecho internacional.

26. En relación con esta última recomendación, y el compromiso adquirido por parte del Estado, a la fecha de hoy y tal como se reconoció por la defensa del Estado en la audiencia del 21 de junio de 2022, **el Código Penal no ha sido modificado** en lo referido a este tema. Es más, han existido diversos proyectos de reforma al Código Penal, sin embargo, estos no han sido siquiera discutidos por el órgano legislador. A mayor abundamiento, el Estado esgrimió como argumento en respuesta a esta recomendación, el Anteproyecto de Código Penal de 2018, pero este proyecto ni siquiera ha sido ingresado al Congreso Nacional, por lo que no hay, hasta ahora, discusión legislativa al respecto.
27. Respecto de las demás recomendaciones señaladas en los párrafos precedentes, se debe consignar que no ha existido una real reparación en cuanto a las violaciones de derechos humanos que sufrió la víctima, el señor Carlos Baraona Bray, ni se han adoptado medidas de compensación económica y satisfacción.
28. En particular, respecto de **la recomendación relativa a dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Carlos Baraona Bray**, además de las consecuencias que de ella se derivan, a pesar de que el Estado ha defendido su presunto cumplimiento a partir del “sobreseimiento” contemplado en el artículo 398 del Código Procesal Penal, esto no implica una medida reparatoria a la luz de lo recomendado por la Comisión.
29. En este punto, es posible constatar el hecho que, tanto la condena impuesta a nuestro representado como las consecuencias que de ella derivan, no han sido dejadas sin efecto por parte del Estado. Como ha quedado acreditado, el año 2004 se dictó dicha sentencia condenatoria en contra del señor Baraona, solo que se suspendió su imposición en virtud de la aplicación del artículo 398 del Código Procesal Penal chileno, de acuerdo al cual una vez que hayan transcurrido seis meses desde la dictación de la sentencia sin que el imputado, en este caso el señor Carlos Baraona Bray, hubiere sido objeto de un nuevo requerimiento o formalización, el tribunal podrá dejar sin efecto la sentencia, decretando su sobreseimiento definitivo. Sin embargo, el historial procesal aun yace en portales de información pública del Estado, manteniendo efectos no tan solo jurídicos sobre nuestro representado.
30. Por tanto, tal como señaló el señor Baraona en la audiencia, en este caso estamos ante un **tecnicismo jurídico que no se hace cargo ni de la responsabilidad atribuida ni de la existencia o inexistencia del delito**, pues en aplicación del artículo 398 del Código Procesal Penal, existiendo el delito y existiendo la responsabilidad penal, se aplica el sobreseimiento definitivo, pero sin invocar causal, a diferencia de lo que acontece con los otros casos que hacen procedente el sobreseimiento definitivo, que se dicta porque no se probó el delito y no existe responsabilidad del imputado o los hechos investigados no son constitutivos del delito, según lo dispone el artículo 250 del Código Procesal Penal.

31. Así, el día 13 de mayo de 2005 se fijó la audiencia de sobreseimiento definitivo, luego de haber transcurrido los seis meses, en los cuales nuestro representado estuvo bajo el riesgo de que si cometía otro delito tendría que cumplir condena. **Esta declaración de sobreseimiento definitivo es completamente insuficiente**, ya que corresponde a la aplicación de la ley a una situación común, siendo de suma necesidad que la Corte Suprema de nuestro país dicte una resolución que anule formalmente la condena que se dictó en contra del señor Carlos Baraona Bray.
32. Respecto a esto último, parece importante sostener que si bien, como ha señalado el Estado de Chile, nuestro representado no cuenta con antecedentes en el Registro General de Condenas, ello no obsta a que, si cualquier persona ingresa sus datos en la página web del Poder Judicial chileno, podrá observar que el señor Carlos Baraona Bray fue condenado, que la sentencia dictada en su contra fue suspendida y que fue sobreseída al transcurrir el plazo legal establecido para estos efectos.
33. De lo anterior es posible concluir que **el Estado no manifestó interés real de hacerse cargo de las transgresiones al derecho a la libertad de expresión**, por lo que continúa sancionando a sus ciudadanas y ciudadanos, contraviniendo cualquier tipo de manifestación, tal como quedó demostrado en los demás casos presentados. Tampoco es posible afirmar que exista un real interés en enmendar los perjuicios derivados de la violación de derechos en contra de nuestro representado, el señor Carlos Baraona Bray, quien a la fecha no ha sido titular de efectivas reparaciones en esta materia por parte del Estado de Chile.

IV SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES ALEGADAS POR EL ESTADO DE CHILE

34. El Estado chileno, tal como consta en el expediente, ha alegado dos excepciones preliminares, a saber: la excepción preliminar sobre el control de legalidad del sometimiento del caso por parte de la CIDH a esta Honorable Corte y la excepción preliminar sobre “cuarta instancia”.

IV.1 Control de legalidad del sometimiento del caso por la CIDH

35. El Estado en su escrito de contestación del 8 de febrero de 2021, interpuso excepción preliminar sobre la legalidad del sometimiento del caso por parte de Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Honorable Corte. En particular, indica que el *“artículo 45 el Reglamento de la Comisión establece dos requisitos para someter un caso a la Corte; el primero es de carácter formal, mientras que el segundo es de naturaleza sustantiva”*. Según lo alegado, el Estado *“estima que el sometimiento del presente caso ante este tribunal es el resultado de la comisión de un error grave de la Comisión, consistente en la omisión en el escrito de sometimiento del seguimiento de los esfuerzos realizados por el estado para reparar a la presunta víctima”* (énfasis agregado).

36. Cabe tener presente, que el artículo 45.1 del Reglamento aludido, dispone que la Comisión “someterá el caso a la Corte, **salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros**” (énfasis agregado), estableciendo así la regla general y la excepción. Es decir, dicho de otro modo: la Comisión no someterá el caso a la Corte si es que existe la decisión fundada de la mayoría absoluta de sus miembros, hipótesis que no se verificó en este caso. Y es que el Estado de Chile pretende alegar y aplicar la excepción de la norma como un requisito general del sometimiento de los casos, cuestión que esta parte considera un error de derecho
37. Asimismo, tal como lo dispone en el artículo 45.2, que la Comisión al someter el caso al conocimiento de la Honorable Corte lo ha fundado en distintos elementos, los que en autos han quedado debidamente acreditados, tanto en el Informe de Fondo realizado por la Comisión como los antecedentes aportados por esta parte. En efecto, respecto a contenidos normativos establecidos en dicha norma:
- i. La **posición del peticionario ha sido sostenida en el tiempo**; cuestión que se ha reflejado en la participación activa en las distintas etapas procesales del caso, tanto en la Comisión, así como en la fase escrita y oral ante esta Honorable Corte, lo que se debe, principalmente, a la perseverancia e interés del señor Baraona de obtener justicia luego de más de 18 años de la ocurrencia de los hechos.
 - ii. La **naturaleza y gravedad de la violación** que, tal como lo ha manifestado el mismo señor Baraona, así como lo contenido en distintos antecedentes que constan en este caso, dice relación con la trasgresión del derecho a la libertad de expresión con respecto a discursos especialmente protegidos, en un contexto de debate de interés público y, además, a propósito de la actuación de funcionarios públicos relacionados con hechos posiblemente constitutivos de actos de corrupción y tráfico de influencias.
 - iii. Y, ciertamente, a propósito del **efecto de la decisión en el ordenamiento jurídico del Estado** el que, 18 años después, aún no ha modificado la normativa penal interna acorde a la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni tampoco ha adoptado medidas específicas de reparación.
38. De tal modo, lo alegado por el Estado en ningún caso dice relación con la ausencia de requisitos que conllevan a una ilegalidad en el actuar de la Comisión, sino más bien se trata de una diferencia sustancial respecto a la posición de esta y el peticionario sobre el caso, cuestión que es propio del debate de fondo, razón por la cual la Honorable Corte debiese rechazarla y, por tanto, pronunciarse sobre el caso sometido, dado que lo decidido por la Comisión está en plena armonía con lo dispuesto en el art. 45 de su Reglamento; el art. 35 del Reglamento de la Corte y el artículo 50 de la Convención Americana.

IV.2 Utilización de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “cuarta instancia”

39. Sobre el particular y de manera sucinta, debemos señalar que **esta parte no ha denunciado con el objeto de revivir o examinar en una instancia distinta, en una cuarta instancia, lo fallado por los tribunales nacionales**. De lo que se trata este caso es sobre las condiciones de

posibilidad de dichas sentencias; y, por otro lado, las consecuencias de estas, las que ciertamente acarrearán responsabilidad internacional del Estado de Chile.

40. En efecto, por **condiciones de posibilidad** se ha referenciado a la existencia de un tipo penal en Chile que trasgrede, *per se*, lo dispuesto en la Convención Americana, y, por tanto, la posibilidad cierta de su utilización reiterada como mecanismo de silenciamiento del debate de interés público, tal como ocurrió en el caso aquí expuesto. Y, por otro, **las consecuencias o efectos** de estas sentencias constituyen una vulneración de los derechos humanos del señor Baraona, es decir, cuestiones de fondo que se refieren al modo específico en que el Estado incumplió con sus obligaciones internacionales, comprometiendo su responsabilidad, y que no tienen que ver con el contenido propiamente tal de las sentencias.
41. Por tal razón, es ajeno a las pretensiones de esta parte la discusión sobre el mérito de lo resuelto por los tribunales chilenos, más bien, se trata de dilucidar la responsabilidad del Estado a propósito de su actuación, que se representa tanto en la existencia de una legislación inadecuada al pluralismo democrático que debe caracterizar a la democracia chilena y, por otro, a la ausencia de medidas específicas que reviertan la situación que experimentó el señor Baraona.

V ANÁLISIS DE FONDO

42. En mayo de 2004, como fue señalado por el Informe de la Comisión y en el escrito de solicitudes y argumentos y pruebas de esta parte, el señor Carlos Baraona Bray, en su calidad de abogado y defensor ambiental, efectuó una serie de entrevistas y declaraciones que fueron recogidas por diferentes medios de comunicación social, en las que sostenía que un senador de la República, había ejercido presiones e influido para que las autoridades facilitaran la tala ilícita del alerce, una especie de árbol milenario conservado en Chile.
43. Como consecuencia de esas declaraciones, el otrora senador aludido en la presente causa interpuso una querrela penal contra el señor Baraona, iniciando un proceso penal mediante el cual fue condenado por el delito de “injurias graves” a través de un medio de comunicación, a 300 días de prisión suspendida, una multa, así como pena accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos por el periodo de la condena.
44. Las aristas del caso, tal cual lo ha planteado la Comisión, dicen relación a: (i) El marco normativo al momento de la ocurrencia de los hechos; (ii) la tala ilegal del alerce como tema de interés público y las declaraciones ante diversos medios de comunicación por parte del señor Baraona al respecto; y, (iii) el sometimiento al proceso penal del señor Baraona por la imputación, y condena, por injurias graves a propósito del punto anteriormente mencionado; cuestión que continúa perturbando a nuestro representado.

V.1 Sobre el marco normativo

45. Ha quedado expresamente consignado en el Informe de Fondo de la Comisión, así como en las distintas actuaciones de esta parte, la existencia de un tipo penal que no se condice con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tipo penal establecido en el artículo 416 y siguientes del Código Penal chileno establece las “injurias” como “*toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona*”.
46. Ciertamente la utilización de **la palabra “toda”** en la redacción de dicha normativa penal, por más categórica que esta se presente, en verdad, resulta de una ambigüedad tal que solo **se presta para inhibir la libertad de opinión y expresión en situaciones de crítica política o debates de interés público**, tal como ocurrió en el presente caso, ya que no especifica con total rigurosidad cuáles son las conductas penalizadas, cuestión de cumplir con **el principio de legalidad del artículo 9 de la Convención Americana** que, precisamente, se alega en esta causa como trasgredido por el Estado chileno. Y es que, para los efectos concretos, no existe certeza sobre cuáles se entenderán por conductas tipificadas que incurran en el tipo penal, y, por el contrario, dicha norma descansa en **la mera subjetividad del presunto afectado para su determinación**, cuestión que se condice con la naturaleza de este delito, cuyo acción penal solo le compete al privado y, en ningún caso, al Ministerio Público como dicta la regla general, cuestión que incluso ha sido reconocido por el Estado en su Escrito de Contestación.⁷
47. Los distintos casos que fueron citados por esta parte, así como por el mismo Estado en el Escrito de Contestación,⁸ dan cuenta que “*en 10 años solo en una oportunidad el tipo penal fue aplicado en relación a una autoridad o funcionario público*”,⁹ lo que habla ciertamente de la ineficacia jurídica de la norma, y, a la vez, del alto potencial inhibitorio de la libertad de expresión que contiene. Es decir, una norma cuyo efecto disuasivo es ampliamente efectivo, aunque su certeza jurídica de baja efectividad.
48. Asimismo, y lejos de contribuir a una legislación acorde a la Convención Americana, actualmente en Chile está vigente el tipo penal conocido coloquialmente como “*maltrato verbal a Carabineros*”, dispuesto en **el artículo 417 del Código de Justicia Militar**, en relación a lo dispuesto en los artículos 296 y 297 del Código Penal, que establece una pena que varía entre la reclusión menor en sus grados mínimo a medio y el presidio menor en sus grados mínimo a máximo, lo que ciertamente habla que el Estado chileno avanza en una dirección contraria a una regulación democrática de la protección de la honra de las personas y, en particular, de los funcionarios públicos, lo que no se condice con lo alegado por el Estado aludido.

V.2 Sobre la tala ilegal del alerce, el interés público y las declaraciones ante diversos medios de comunicación

⁷ Estado de Chile, *Escrito de contestación del Estado de Chile*, de fecha 8 de febrero de 2021, p. 78.

⁸ Ídem., pp. 32-33.

⁹ Ídem., p. 79.

49. El hecho de que la tala ilegal del alerce constituya un asunto de interés público, no ha sido discutido por parte del Estado, aspecto que incluso lo reconoce en su Escrito de Contestación.¹⁰ La cobertura mediática de este asunto se reflejó en las distintas publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación que durante meses cubrieron la situación, ciertamente ello es manifestación del interés público que suscitó los hechos relativos a los eventuales actos de corrupción y tráfico de influencia que favorecían estos eventos.
50. Tal como fue mencionado por nuestro representado, las declaraciones ante los diversos medios de comunicación que realizó el señor Baraona fueron motivadas tanto por su experiencia como abogado relacionado a estas materias, así como por los comentarios realizados por distintas personas involucradas en estos eventos que, incluso, fueron apresadas en calidad de imputados y que, con posterioridad, desconocieron lo relatado. De tal manera que, tal como se desprende de las declaraciones, estas no fueron con el ánimo de injuriar, sino de **compartir información relevante para el debate público, cuestión de incentivar que el concierto democrático pudiese aclararse el alcance de es.**
51. En efecto, el Estado de Chile vulneró el derecho a la libertad de expresión del señor Baraona, cuestión que incluso se desprende del propio Escrito de Contestación, al considerar que **las declaraciones vertidas por nuestro representado no revisten el carácter de interés público, aplicándole sanciones penales por emitir comentarios relacionados a hechos que involucraban a funcionarios públicos.** Y es que para el Estado pareciera que el interés público contenido en las declaraciones de cualquier persona debe ir de la mano, necesariamente, de una estándar de veracidad que pudiera ser exigido a un periodista en su calidad de tal, en circunstancias que la Declaración de los Principios de la Libertad de Expresión, particularmente en su numeral 7, establece que dicho requisito es incompatible con el derecho a la libertad de expresión.

V.3 Sometimiento al proceso penal

52. Es un hecho de la causa que el señor Baraona fue sometido a un proceso penal iniciado por el otrora senador Páez, siendo el único procesado por las declaraciones, en circunstancias que, a la fecha de la ocurrencia de los hechos, existía un debate público al respecto. Lo anterior, pues existe una tendencia en Chile a **la utilización de la herramienta penal en situaciones que involucran la honra de funcionarios públicos**, particularmente, a autoridades políticas, lo que resalta la asimetría de poder entre un gobernante y un gobernado que, a juzgar por las condiciones normativas de Chile en el momento de los hechos y en la actualidad, resulta ser un conflicto “entre privados”¹¹.
53. En dicho sentido, **no resulta propio de un Estado democrático el poner a disposición el aparato punitivo en situaciones que comprometan el interés público y a autoridades de un país**, puesto

¹⁰ Cfr. Estado de Chile, *Escrito de contestación del Estado de Chile*, de fecha 8 de febrero de 2021, p. 61.

¹¹ Ver párrafo 46.

que incentiva **la inhibición de la libertad de expresión y opinión al respecto**. Pues, si de lo que se trata es de hechos que constituyen corrupción o tráfico de influencia, lo propio es que, por su naturaleza, ocurran en la oscuridad, lo que francamente dificulta la comprobación de los hechos, dada la capacidad operativa del poder en situaciones como estas para ocultar la verdad.

54. Por el contrario, **los Estados debiesen proteger a las ciudadanas y los ciudadanos que, de buena fe, han de enfrentar al poder con tal de resguardar un interés público**, como es el cuidado del medio ambiente, tal como fue en este caso, la vida del alerce. En el caso en concreto, el Estado chileno favoreció la persecución penal del señor Baraona y, por tanto, vulneró el derecho a la protección judicial efectiva, contenida en el artículo 25.2 de la Convención, al no disponer de los recursos idóneos para tutelar su derecho a la libertad de expresión, en un contexto de interés público y discurso protegido.

VI VIOLACIONES A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

55. El presente caso en contra del Estado de Chile tiene por objeto se declare la responsabilidad internacional del Estado en perjuicio del señor Carlos Baraona Bray por violación al **derecho a la libertad de pensamiento y expresión contenido en el artículo 13; el principio de legalidad y retroactividad del artículo 9; y el artículo 25.1 relativo a la protección judicial**, todos en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, los cuales establecen las obligaciones de respetar los derechos y el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno en dicho sentido, en aspectos de indudable interés general en Chile y la Región, como lo es haber denunciado un manto de protección a la tala ilegal de alerce, en la cordillera del Sarao, en la Región de los Lagos, en el sur de Chile, hecho por el cual con fecha 22 de junio del año 2004, el señor Baraona fue procesado y condenado por el Estado de Chile por el delito de injurias graves en contra del entonces senador Sergio Pérez Verdugo, siendo sentenciado a 300 días de prisión suspendida, multa de 20 UTM y la suspensión para el ejercicio de cargos públicos por el período de la condena, a pesar de que sus expresiones se enmarcaban en un contexto de crítica legítima a la autoridad, a raíz de las denuncias que se realizaron en contra del personal de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") y del Ministerio de Agricultura por la tala ilegal de alerces al sur de Chile, tratándose de una especie declarada monumento natural y cuya tala fue prohibida el año 1976, a través del Decreto Supremo N° 490, del Ministerio de Agricultura.

VI.1 Violación al artículo 13 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos

56. El artículo 13 de la CADH dispone, respecto de la Libertad de Pensamiento y de Expresión, que: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin*

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” (énfasis agregado)

57. Por su parte, el artículo 9 de la CADH, respecto del Principio de Legalidad y Retroactividad, que *“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.”*
58. En este punto, esta parte comparte las expresiones de la Comisión en su Informe, en orden a que las disposiciones que penalizan la injuria grave y la sanción penal impuesta son legítimas, esto es, si cumplieron con el test tripartito establecido en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, respecto al requisito de legalidad, la Comisión concluyó que **los artículos del Código Penal aplicados en el presente caso, son incompatibles con el principio de estricta legalidad penal y el derecho a la libertad de expresión**, al no establecer parámetros claros que permitan prever la conducta prohibida y sus elementos. Estableció, además, que el segundo elemento del test estaría satisfecho al buscar el delito de “injurias graves”, proteger la reputación y la honra del senador, motivo legítimo establecido en el artículo 13.2 de la Convención. Y en relación con el tercer requisito del test —estricta necesidad y proporcionalidad de la restricción— la Comisión consideró que **no existe un interés social imperativo que justifique la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones de interés público en casos como el presente**, es decir que el uso del derecho penal resulta innecesario y desproporcionado en estos supuestos. Al respecto, esto también fue reconocido en la audiencia de fecha de 20 de junio de 2022 por el perito presentado por el Estado, el señor Alan Bronfman Vargas, que en su declaración reconoce que en este caso, en concreto, se está frente a **una sanción desproporcionada**, tal como consta en los registros de la instancia citada.
59. La Comisión señaló que existen **otras alternativas de protección del honor y la reputación de las personas**, que son menos lesivas y restrictivas que recurrir al derecho penal como mecanismo para establecer responsabilidades ulteriores, como lo son la garantía del derecho de rectificación o respuesta. Asimismo, si ello no bastare, y se demuestra la existencia de un daño grave causado por un actuar con intención de infligir un daño, o con pleno conocimiento de la falsedad de lo que se afirma, o con evidente desprecio por la verdad, podría acudir a mecanismos de responsabilidad civil que cumplan con las condiciones estrictas derivadas del artículo 13.2 de la Convención Americana. La Comisión hizo notar que tales medios menos lesivos, si son aplicados de conformidad con la Convención, pueden también contribuir a evitar el efecto disuasivo (“chilling effect”) que se genera con la existencia y aplicación de normas penales que criminalizan la libertad de expresión.

60. Agrega la Comisión, con relación a **la vulneración al artículo 9 de la CADH**, que, si bien las normas sobre injurias estaban establecidas de manera previa en una ley, **la ambigüedad y amplitud de los artículos 416 y 417, incisos 3 a 5, del Código Penal chileno, implican un incumplimiento del requisito de estricta legalidad** en la imposición de restricciones de los derechos a la libertad de expresión del señor Carlos Baraona Bray. Por tanto, al haberse producido esta violación como consecuencia de la aplicación de una ley que no cumple con los requisitos de estricta legalidad, se concluye que el Estado también incumplió el artículo 9 de la Convención.

VI.2 Violación al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

61. El artículo 25 de la CADH dispone, respecto de la Protección Judicial, que: *“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”*
62. Asimismo, esta parte comparte las expresiones de la Comisión en su Informe, en orden a que el Estado violó el derecho a la protección judicial, tomando en cuenta que **el señor Baraona no contó con un recurso judicial efectivo**. Específicamente, el señor Baraona interpuso un recurso de nulidad con la intención que la instancia superior amparara su derecho a la libertad de expresión, violado a través del fallo judicial de primera instancia. Sin embargo, la instancia superior a cargo de la Segunda Sala de la Corte Suprema no tomó en cuenta los estándares internacionales, ratificando la decisión de primera instancia a cargo del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, a pesar de que los hechos y opiniones vertidos por la víctima se relacionaban con temas de elevado interés público en Chile y podían ser considerados verosímiles.

VII REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA

VII.1 Respeto del daño y la reparación inmaterial y material

63. El señor Carlos Baraona Bray es un **abogado defensor de los derechos del ambiente y la naturaleza**, que denunció información sobre un manto de corrupción de tala ilegal del alerce en la cordillera del Sarao en Chile, aludiendo a la relación de un senador de la República con dichos hechos, y sujeto por ello a **actos de represalia y violencia estatal**, que afectaron su independencia de abogado, criminalizando a su persona a través de querellas por injurias y calumnias presentadas por el senador aludido, adhesiones corporativas del Senado y la opinión del Presidente de la República de ser un abogado mentiroso, **provocando la anulación de su derecho a la libertad de expresión y su ejercicio profesional de interés público**, ante la violencia estatal, debiendo comparecer como imputado y condenado, y costear su defensa, con el consiguiente desprestigio profesional y credibilidad personal, y la anulación de su proyecto de

vida para contribuir a una sociedad libre y justa, obligando al silencio frente a su vocación de defensor ambiental del bosque de alerce en Chile.

64. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de fondo, concluyó que la sanción de 300 días de prisión, aunque sea suspendida, junto con la multa ordenada, así como la inhabilitación para ejercer cargos públicos durante el periodo de la condena, y la posibilidad de que la reincidencia implicara una prisión efectiva, **son severas consecuencias de un proceso penal en sí mismo y generan un impacto desmedido de este tipo de sanciones en el derecho a la libertad de expresión**, al lograr, además, la autocensura del señor Baraona, quien según los hechos del caso, actuaba activamente en defensa del alerce en Chile. A lo anterior, se suma el reconocimiento del perito presentado por del Estado, señor Alan Bronfman Vargas, que en su declaración en la audiencia del 20 de junio de 2022, reconoce que en este caso, en concreto, se está frente a un **sanción desproporcionada**.
65. Por lo expuesto, esta parte ha solicitado en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, como medida de reparación que se le ordene al Estado de Chile pagar al señor Carlos Baraona Bray la suma de US\$100.000 dólares por todos los gastos, tiempo y perjuicios, tanto a nivel profesional como personal e, incluso, familiar, causados por la condena y la divulgación efectiva, al interior del Poder Judicial, del Informe de Fondo y de la sentencia que se dicte en este caso, entre otras.
66. En la audiencia, el Estado de Chile comparte su preocupación por la criminalización de los defensores de derechos humanos, así como la criminalización de la protesta social, ratificando la importancia de la protección a dichos defensores. Asimismo, y en sus alegatos mediante las preguntas formuladas al señor Baraona, expone, a *motu proprio*, la situación de vulneración al proyecto de vida, con una enunciación de diversos casos que, en ejercicio de su legítimo ejercicio profesional, se han apartado de la defensa ambiental que en su momento fue el motivo de su vida. Por último, el Estado señaló que podría haber estado disponible para allanarse en la presente causa, incluso reconociendo responsabilidad al respecto, pero ha preferido defenderse, por ser una materia técnica, puesto los elementos fácticos del caso, tal cual consta en los registros de la audiencia.
67. Adicionalmente, el Estado de Chile ha esgrimido la inexistencia de daño por no haberse acallado el debate público, y no acreditarse, a su juicio, perjuicio material o inmaterial alguno, pues la sentencia fue dejada sin efecto, la causa sobreseída totalmente, inmediatamente una vez transcurridos los 6 meses de la suspensión decretada por el tribunal y la inexistencia de antecedentes penales para efectos legales. Además, señaló enfáticamente que el señor Baraona pudo continuar libremente con su activismo ambiental, incluso en lo relacionado con la tala ilegal del alerce, sin existir prueba alguna que se haya provocado un efecto de inhibición o menoscabo en su ejercicio profesional y que no se dan respecto de su persona los presupuestos de angustias y sufrimientos en situaciones relacionadas con la violación del derecho a la libertad de expresión, tales como: actos de persecución, el adelantamiento de procesos penales, la imposición de condenas penales, la restricción de salir del país, la inscripción en el registro de criminales, la detención preventiva, la restricción, pues, según sus dichos, ninguna de estas

situaciones se produjo como consecuencia de la causa penal que tuvo como interviniente al señor Baraona Bray, que en un breve plazo fue sobreseído definitivamente sin perjuicio ulterior.

68. Sin perjuicio de lo señalado por el Estado, el daño y los perjuicios en la persona del señor Baraona existen, quedando de manifiesto en el testimonio dado por nuestro representado, por lo que deben ser debidamente reparados. Es tan evidente que los efectos de la sentencia penal dictada en su contra aún persisten que, como ya se indicó precedentemente, con ocasión del análisis del incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión por parte del Estado, las causales de sobreseimiento definitivo, del artículo 250 del Código Procesal Penal chileno, que se establecen para la situación que el hecho investigado no fuere constitutivo de delito o cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado, no fueron aplicadas en este caso, pues la medida de **sobreseimiento definitivo que dispone el artículo 398 del Código Procesal Penal es meramente formal, y no responde, en ningún caso, a una medida de reparación** conforme a los estándares del Sistema Interamericano. Los efectos del sobreseimiento dispuesto en el artículo 398 del Código Procesal Penal, presentan el dilema para el abogado señor Carlos Baraona Bray, pues la condena si existió y cualquier persona puede ingresar a la web del Poder Judicial y acceder al historial, y lo mismo ocurre en los motores de búsqueda, como Google y otros.
69. Los operadores judiciales en Chile, jueces y abogados de la República, en la región de Los Lagos donde reside y ejerce la profesión el señor Baraona, conocen la sentencia condenatoria y los efectos meramente formales del sobreseimiento definitivo del artículo 398 del Código Procesal Penal, lo que se suma al hecho haber sido tratado de mentiroso por la máxima autoridad de la República y **afectado su ejercicio profesional y prestigio** ante sus pares y frente a los abogados del Estado, sobre los cuales se ha conocido con ocasión de la audiencia de 20 de junio, un antecedente de prevaricación para favorecer la corrupción y la decisión del Consejo de Defensa del Estado de no investigar aquello.

VII.2 De la afectación al proyecto de vida y a la independencia de la abogacía. El Informe del Relator Diego García Sayán, de 22 de abril de 2022

70. Esta Corte Interamericana ya ha conocido de **la afectación al proyecto de vida como una categoría autónoma e independiente de daño**, deslindado de otros conceptos como el daño emergente o el lucro cesante, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998 y que *“atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas”*.
71. Se trata de un daño que *“impide o menoscaba gravemente la realización de las expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales en forma irreparable o muy difícilmente reparable”* y la pérdida de confianza en los poderes públicos de ser tratado con equidad; que no habrá arbitrariedad o inseguridad, que se cumplirán las promesas y que el Estado los protegerá, entre otras condiciones. Estas expectativas, que fueron

fundamentales para el proyecto de vida del señor Baraona, de residir en la región de Los Lagos al sur de Chile, de servir a la justicia y contribuir al cambio social a través del ejercicio de la profesión de abogado, han sido frustradas y cercenadas para él y su familia. El proyecto de ser una contribución al desarrollo del país se frustró como consecuencia de la práctica irracional del Estado de omitir la investigación de actos de corrupción y de prevaricación de los abogados del Estado, validar una persecución penal cínica a su persona, condenándolo en forma injusta y arbitraria, y ser desacreditado públicamente por el propio Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y tiene a su cargo el gobierno y la administración.

72. Los **Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de Naciones Unidas**, de 1990, disponen en su N°14, respecto del deber de los abogados al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, de procurar *“apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión”*, que para el caso de Chile, se encuentran contenidas en el Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile, de 2011. El citado Código, en el artículo 53, consagra el **deber del abogado de revelar la información sujeta a confidencialidad para evitar la comisión o consumación de un crimen** y el artículo 54 le autoriza también a prestar declaración, por ejemplo, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para **defenderse de una imputación grave de desprestigio formulada en contra suya**, como aconteció con las autoridades del Estado de Chile, incluido el Presidente de la República de la época, y para ratificar su denuncia de prácticas de operadores judiciales del Estado de la región de Los Lagos en la que reside y ejerce la profesión.
73. Igualmente, se debe mencionar lo señalado recientemente con fecha 22 de abril de 2022, en el **Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados**, señor Diego García-Sayán, sobre *“Protección de los abogados contra injerencias indebidas en el ejercicio libre e independiente de la profesión jurídica”* y la preocupación por una tendencia creciente a nivel global de **prácticas que menoscaban, limitan, restringen u obstaculizan el ejercicio de la abogacía**. Ello ocurre, especialmente, cuando su actividad se orienta a la lucha contra la corrupción, la defensa de los derechos humanos o la protección de grupos en situaciones vulnerables (aprobado por el Consejo de Derechos Humanos, 50º período de sesiones 13 de junio a 8 de julio de 2022). El Relator, señor García-Sayán, en el Informe referido, constata que la *“abogacía y su libre ejercicio son un elemento indispensable del estado de derecho, de la protección de los derechos humanos y de un sistema judicial independiente y que los Estados deben garantizar que quienes ejerzan la abogacía puedan hacerlo libres de intimidación, obstáculos, acosos o interferencias”*.¹² Su libre ejercicio contribuye a asegurar el acceso a la justicia, la fiscalización del poder estatal, la protección al debido proceso y las garantías judiciales.

¹² Cfr. Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas, *Informe sobre la Protección de los abogados contra injerencias indebidas en el ejercicio libre e independiente de la profesión jurídica*, Resolución A/HRC/50/36, de fecha 13 de junio de 2022, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/327/18/PDF/G2232718.pdf?OpenElement>.

74. Además, hace suya el Relator la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha constatado que los procesos de criminalización contra abogados, como ocurre en la especie, son acompañados de actos previos como declaraciones por parte de altos funcionarios que los acusan de cometer delitos o de realizar actividades al margen de la ley y con el fin de deslegitimar sus labores y reputación, y que tienen como consecuencia el aumento de la presión sobre las personas que ejercen las funciones de la abogacía, lo que constituye una práctica peligrosa para el ejercicio de estas tareas y una restricción dura, especialmente, cuando el espacio de protesta y participación de la sociedad civil también se encuentra limitado. Concluye el Relator señalando que “[l]os casos de quienes promueven la rendición de cuentas y la transparencia y quienes trabajan en derechos humanos suelen ser de los más preocupantes” ante las amenazas o agresiones contra miembros de la profesión legal, y que distraen y “en ocasiones no se llevan a cabo investigaciones oportunas y adecuadas, se retrasan las medidas de investigación y se deja pasar la oportunidad de recopilar pruebas para perseguir y sancionar a los responsables”¹³.
75. Durante estos 18 años, **el abogado señor Carlos Baraona Bray ha debido enfrentar el estigma de ser tratado como mentiroso por el Presidente de la República de la época, de ser una persona condenada** entre sus pares y ante la comunidad a la que se debe en la Región de Los Lagos, y ha estado sometido a la presión y al desprestigio por las principales autoridades del país. Es tan evidente la afectación a su ejercicio profesional que, permanentemente, le corresponde enfrentar a quienes ejecutaron estas prácticas de persecución en su contra, así, solo mencionar que en la Corte de Apelaciones de Puerto Montt hay 3 ministros, la fiscal judicial que integra sala y 3 abogados integrantes, y uno de esos Ministros, y quien ha desempeñado el cargo de Presidente, es el señor Patricio Rondinni Fernández-Dávila, misma persona que en el año 2004 lo condenó por el delito de injurias; y uno de los abogados integrantes es el señor Javier Niklitschekt Roa, quien, en su oportunidad, fue el abogado querellante en representación del senador Páez, en la acción penal del año 2004.
76. Por otro lado, **el señor Baraona es testigo de cómo se ha tolerado la corrupción por el Estado de Chile, del Poder Judicial y del Gobierno** de la época, y avalado la impunidad de no investigar un ecocidio de quema intencional de más de 10.000 hectáreas de bosque de alerce, de antecedentes de prevaricación de los abogados del Estado en la tala ilegal de dicho árbol milenario, y una práctica de cinismo estatal, que alcanza al Consejo de Defensa del Estado, conforme lo señala la declaración de la jueza de 15 de junio de 2022, que aún persiste.
77. Su **vocación profesional de defensor ambiental fue truncada de manera violenta** por una altanera y descalificante respuesta estatal a su denuncia, propia de una década oscura del Estado de Chile previa a la agenda de transparencia y probidad, y en la cual enfrentó una generalizada corrupción interna, no investigada, perdiendo el ímpetu y la vocación, situación que para mantenerse entero y no querer asumir su condición de víctima, asumió el ejercicio profesional en asuntos privados, mostrando resistencia a asumir causas de impacto público y optando por una participación anónima en el desarrollo del país, para evitar de este modo la exposición de su nombre. Se apagó para él y su familia la participación de cualquier proyecto de

¹³ Ídem.

cambio social, **afectando el libre desarrollo de su personalidad**, y el pudor y el miedo a declarar, provocando así su silencio, daños que ciertamente alcanzaron a otros testigos y actores relevantes. En particular, a la ex jueza de los Muermos, señora Rosa Flora Muñoz Gibert, y a profesionales de excelencia en Chile, señores Rodrigo Catalán, Antonio Lara y René Reyes, que fueron importantes voces en Chile en materia ambiental, quienes declararon en el juicio iniciado en contra del señor Baraona y, posteriormente, tras la reacción del Estado de desprestigio profesional, silenciaron también una parte de su ser íntimo, retirándose ellos de todo activismo ambiental, y con serias consecuencias a la salud y carrera funcionaria como fue para el caso de la exjueza de los Muermos. Todos compartieron la experiencia común de haber sido testigos de la quema intencional de más de 10.000 hectáreas de alerce, un ecocidio que hasta la fecha se encuentra impune, persistiendo así sus consecuencias.

78. La **afectación del proyecto de vida dirigido a participar del cambio social y creer en el Estado de Derecho** para la realización integral de su persona y su vocación de abogado defensor, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente el año 1996 determinadas expectativas de defensor de la naturaleza, y que producto de la denuncia realizada y desacreditación a su persona y la fragilidad institucional de la zona, es reemplazada a contar del año 2004 y a la fecha por el silencio y fundado temor deliberadamente provocado por el Estado, a través de reiteradas querellas en su contra sin la debida protección, la opinión descalificadora del Presidente de la República y de los abogados del Estado y falta de certeza de la información sobre su persona en bases de datos del Estado y otras fuera del país, inclusive en Google. A lo que se suma, la impunidad y el abandono del Estado de la investigación de la jueza de Los Muermos de una red de corrupción en la tala ilegal de alerce en Chile que relacionaban al referido senador, junto a la existencia de antecedentes de prevaricación de los abogados del Estado para favorecer la impunidad del tráfico de influencias por la tala ilegal del bosque de alerce.
79. Todo lo expuesto, por una parte, la persecución a su persona, el estigma profesional y social, y, por otra, la impunidad de los hechos que denunció, **le generan al señor Baraona una profunda vergüenza, una sensación de injusticia y un hondo pesar**, debiendo esta Honorable Corte en su sentencia, de ser creído y en función de aquello, resolver que el Estado de Chile debe adoptar medidas para la mejor protección de los defensores ambientales, y de integridad de la abogacía estatal, teniendo presente que el Estado de Chile es parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción, más si se atiende que recientemente se adhirió al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como “Acuerdo de Escazú”.
80. Asimismo, cabe destacar lo solicitado por el abogado Carlos Baraona Bray en la audiencia como medida de reparación inmaterial el ser recibido por el Presidente de la República para colaborar en la adecuación normativa pendiente en Chile, y superar la falta de entereza personal que la presión presidencial generó en su persona por la calificación de ser un abogado mentiroso y que junto a la sentencia condenatoria, le han impedido enfrentar lo ocurrido, habiendo encapsulado

y bloqueado una vivencia que resulta dolorosa de revivir y que está controlada, pero no curada, y que aún le genera rabia e impotencia.

81. La vivencia personal de haber esperado 18 años para declarar ante esta Honorable Corte Interamericana, bajo el manto de protección que le otorga el artículo 57 del Reglamento y en la confianza que le da el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo que en sí mismo es una forma de reparación, y tanto el dilema como el dolor existencial que le acompaña hasta el día de hoy de la conveniencia de haber obrado en contrario, es decir, habiendo guardado un silencio cómplice y, en definitiva, no dar la referida entrevista el año 2004, lo que hubiera sido aniquilar su personalidad y su libre determinación, **es manifestación del daño que provoca la censura y la anulación del ejercicio de la libertad de expresión**, al haber perdido el valor para desarrollar su proyecto de vida y orientar el ejercicio de la profesión de abogado a los conflictos ambientales que se presentan en la región de Los Lagos, lugar en que los poderes del Estado y los funcionarios públicos y abogados del Estado lo califican como mentiroso, exponiéndose él y sus clientes, a la afectación a su desempeño y prestigio profesional, encontrándose plenamente justificado el monto de daño material e inmaterial solicitado de US\$100.000.
82. Adicionalmente, en materia de reparaciones, se hace presente que mientras no exista una sentencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que dé claridad sobre la vulneración a los derechos que se le reconocen al señor Baraona en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que fueron invocados por el abogado en su defensa y descartados por la autoridad competente, seguirá siendo condenado en y para el Estado de Chile, sus funcionarios y abogados, **siendo la sentencia internacional necesaria para recuperar la confianza de la presunta víctima y fortalecer su condición y capacidades de defensor ambiental** y re encauzar su vocación de activismo jurídico ambiental que hasta el año 2004 mostró una contribución de significancia para la abogacía en la esfera ambiental en el Chile.
83. Además, corresponde considerar en el contexto de la vulneración del artículo 25, lo señalado en la declaración escrita de la señora Rosa Flora Muñoz Gibert, de 15 de junio de 2022, y que fuera acompañada por el señor Carlos Baraona en su testimonio, en la que indica la ineficacia del Poder Judicial para llevar adelante procesos de denuncia contra la corrupción, así como prueba de la intimidación que sufriera a la jueza de Los Muermos para terminar la investigación, de prohibirle declarar a favor del señor Baraona y su convicción de haber existido prevaricación de los abogados del Estado, para la defensa de los taladores ilegales.
84. Por todo lo antes expuesto, esta parte viene en reiterar **las solicitudes de medidas de reparación** contenidas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, a saber:
1. Que se le ordene al Estado de Chile reconocer que en este caso el señor Carlos Baraona emitió sus declaraciones en virtud del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
 2. Que se le ordene al Estado de Chile dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Carlos Baraona Bray y que elimine todos los registros del proceso penal seguido en su contra.

3. Que se le ordene al Estado de Chile pagar al señor Carlos Baraona Bray la suma de 100.000 dólares por todos los gastos, tiempo y perjuicios, tanto a nivel profesional como personal, causados por la condena que se le impuso y de la que fue víctima.
 4. Que se le ordene al Estado de Chile adecuar la legislación penal interna en materia de libertad de expresión, obligándolo a derogar los delitos de difamación, injurias y calumnias, cuando se trate de casos en los que se ejerce el derecho a la libertad de expresión para realizar críticas políticas en contra de personas, funcionarios o autoridades públicas, de manera tal que se le ordene al Estado a cumplir, de manera efectiva, con los deberes que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión.
 5. Que se le ordene al Estado de Chile la divulgación efectiva, al interior del Poder Judicial, del Informe de Fondo N° 52/19 realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a raíz del caso del señor Carlos Baraona Bray, y de la sentencia que se dicte en este caso.
 6. Se condene en costas al Estado de Chile.
85. Asimismo, conforme a la naturaleza y alcance de la obligación de reparar que establece el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas adicionales de satisfacción expresadas en la declaración del señor Carlos Baraona Bray, los daños ocasionados expuestos en la audiencia de fecha 20 de junio de 2022 y lo señalado en el presente escrito, esta parte tiene a bien solicitar a la Corte que disponga como **medidas adicionales de satisfacción y no repetición** las siguientes:
1. Que se ordene al Estado de Chile disponer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de Chile, en la ciudad de Puerto Montt.
 2. Que se ordene al Estado de Chile disponer que el señor Carlos Baraona Bray sea recibido en audiencia por el Presidente de la República.
 3. Que se ordene al Estado de Chile implementar un plan de capacitación y sensibilización a los operadores jurídicos, funcionarios y abogados del Estado sobre corrupción y derechos humanos, libertad pensamiento y de expresión, discursos protegidos e interés público, principio de legalidad y retroactividad y protección judicial.
 4. Que se ordene al Estado de Chile iniciar una investigación sobre los hechos de corrupción y prevaricación develados en el presente caso y no investigados, en aplicación de lo dispuesto en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

VIII RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS SEÑORES JUECES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2022

VIII.1 Respuesta a las preguntas realizadas por la jueza señora Verónica Gómez, a propósito de las declaraciones de los agentes del Estado sobre un caso sobre “bienes raíces”

86. Tal como consta en los registros de la audiencia, lo alegado por el Estado en orden a que el caso sometido a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos reviste **el carácter de una causa sobre “bienes raíces”** y **no de una causa de interés público**, cuyas consecuencias son violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue objeto de discusión. A juicio de esta parte, lo alegado por el Estado de Chile no se condice con la instancia a la cual se ha arribado judicialmente ni tampoco es la forma pertinente para desvirtuar, jurídicamente, los hechos y alegaciones vertidas en la audiencia. Por el contrario, esta parte considera que la manera en que el agente estatal chileno intentó exponer al señor Baraona fue hostil y carente de fundamento, por las siguientes consideraciones.
87. Primero, es un hecho de la causa que el señor Baraona no ejerció como abogado en alguno de los procedimientos vinculados al contexto de corrupción y tráfico de influencias que evidenciaron los hechos que denunció. Es más, tal como fue declarado por la víctima y como fue presentado por esta parte, la ex jueza de la comuna de Los Muermos, vía documento privado ante Notario Público, señaló que el señor Baraona no actuó como parte en el proceso penal iniciado en ocasión de los hechos relacionados a la tala ilegal de alerce que vinculaba a funcionarios de organismos públicos, tal como se ha indicado latamente en este caso. De modo tal que, allende al interés legítimo de defender el medio ambiente, el señor Baraona no tenía comprometido intereses personales ni profesionales en estas causas, tal como fue enunciado por el Estado.
88. Asimismo, la situación en la que tuvo contexto las declaraciones del señor Baraona dan cuenta del interés público en la materia, la que no tiene –necesariamente– relación con el objeto causante del problema. Es decir, el interés público está dado por la relevancia que determinado fenómeno tiene para una sociedad, indistintamente se trate de un problema de bienes raíces, pago de impuestos, o cualquier otra naturaleza. O, dicho de otro modo, cualquier materia es potencialmente susceptible de ser de interés público. Y en este caso sometido al conocimiento de esta Honorable Corte el interés público se vio reflejado tanto por la materia (la tala ilegal del alerce), cuanto por la cobertura mediática que tuvieron los hechos relacionados a corrupción y tráfico de influencias de funcionarios públicos sobre la tala ilegal del alerce, así como de las declaraciones del señor Baraona a propósito de la información que tuvo conocimiento, cuestión

que fue ampliamente demostrada y acompañada por la Comisión¹⁴ y esta parte.¹⁵ En dicho sentido, incluso si hubiese sido un caso cuya naturaleza es la de “bienes raíces”, aun así las declaraciones vertidas por el señor Baraona tienen el componente de interés público, mérito que el Estado chileno, fallidamente, intentó desacreditar en su alegato, mas en ninguna de sus otras actuaciones procesales del caso.

89. Por último, detrás de la afirmación del Estado de Chile respecto a que este caso se trataría de uno sobre “bienes raíces”, aspecto que se vio reforzado –tal como ocurrió en la audiencia– por una interrogación por parte de los agentes del Estado que vincularon al señor Baraona con causas relacionadas con anterioridad y posterioridad a los hechos objeto de la causa sometida al conocimiento de esta Honorable Corte, y cuyo único sentido fue intentar desvirtuar los hechos objeto de la causa, a nuestro juicio, la calidad de defensor del medio ambiente del señor Baraona y, por tanto, de derechos humanos, no está en discusión, dada la ocurrencia de las declaraciones en pos de una situación de interés público como lo fue la tala ilegal del alerce en la región. Al respecto, esta parte sostiene que el libre ejercicio de la profesión no es fundamento para objetar la calidad de defensor del medio ambiente del señor Baraona y que, a su vez, esta última categoría no se pierde ni se deja de ejercer por actos propios de la labor profesional.
90. En lo que respecta al libre ejercicio de la profesión de abogacía, cabe reiterar el último informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas, señor Diego Gargía-Sayán, sobre la “*Protección de los abogados contra injerencias indebidas en el ejercicio libre e independiente de la profesión jurídica*”¹⁶, el que contempla que el ejercicio de la profesión es un “*elemento indispensable del estado de derecho*”, constatando que esta profesión, aun su relevancia –o quizás por lo mismo–, es objeto de múltiple obstáculos que incluyen, entre otros, persecuciones penales, señalando que “[l]os casos de quienes promueven la rendición de cuentas y la transparencia y quienes trabajan en derechos humanos suelen ser de los más preocupantes”.¹⁷
91. En este sentido, en el campo de la defensa de derechos, cabe precisar que la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos de Naciones Unidas entiende por “**defensor de derechos humanos**” como toda persona que trabaja por la promoción y protección de derechos humanos de forma pacífica,¹⁸ sin imponer una categoría ni un arquetipo taxativo de quienes

¹⁴ Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe de Fondo Nro. 52/19*, de fecha 4 de mayo de 2019.

¹⁵ Ver Parte Representante, *Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*, de fecha 24 de noviembre de 2020.

¹⁶ Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas, *Informe sobre la Protección de los abogados contra injerencias indebidas en el ejercicio libre e independiente de la profesión jurídica*, Resolución A/HRC/50/36, de fecha 13 de junio de 2022, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G22/327/18/PDF/G2232718.pdf?OpenElement>.

¹⁷ *Ibíd.*, párr. 105.

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N99/770/92/PDF/N9977092.pdf?OpenElement>.

comparten esta cualidad. En efecto, ya sea promoviendo y/o protegiendo los derechos humanos involucrados en una situación determinada, constituye a una persona en un defensor de estas características.

92. Por tanto, ya sea en la circunstancia que, incluso eventualmente los hechos iniciales que dan motivo a la causa penal, revistieran el carácter de un problema de bienes raíces, tal como lo ha sostenido del Estado en la audiencia, en ningún caso indisponer que estos hechos sean constitutivos de interés público, y respecto de los cuales se espere un comportamiento de defensa por parte de alguna persona, como fue el caso del señor Baraona al proporcionar información relevante para dilucidar la situación de tala ilegal de alerce.
93. Por último, y tan solo a modo de ejemplificación, el señor Baraona, al margen de su ejercicio libre de la profesión, ha actuado a modo de pro bono en causas de interés público sobre defensa del medio ambiente, las cuales han sido estudiadas en la materia dada su relevancia, por ejemplo, en el caso “Castillo et al. V. Corema X Región”¹⁹, o, incluso, análisis dogmático de jurisprudencia en la materia en un artículo académico denominado “Análisis jurisprudencial de las limitaciones y obligaciones al dominio fundadas en la conservación del patrimonio ambiental”, disponible en la Biblioteca de la Pontífice Universidad Católica de Valparaíso,²⁰ cuestión que demuestran que el interés por la defensa del medio ambiente del señor Baraona es legítimo y en ningún caso meramente accidental, tal como lo pretende sostener el Estado chileno.

VIII.2 Respuesta a las preguntas realizadas por la jueza señora Nancy Hernández López, a propósito del acceso al registro general de condenas y los pasos para conocer información sobre la causa condenatoria del señor Baraona

94. Esta parte sostuvo en audiencia que a través de los mecanismos virtuales disponibles por el mismo Poder Judicial es posible arribar a las sentencias condenatorias del señor Baraona, afirmación que fue cuestionada por el Estado chileno, sosteniendo que se trata de un procedimiento sofisticado. En lo sucesivo y, de manera sucinta, indicaremos cómo funciona el sistema de búsqueda de causas, según lo dispuesto en el artículo 2 letra c) de la Ley Nº 20.886, e indicaremos los pasos que se necesitan para conocer información sobre la causa condenatoria del señor Baraona utilizando esta plataforma.
95. La plataforma permite filtrar las búsquedas de causas por: rol de la causa; nombre de los intervinientes; fecha del proceso; o Rol Único Tributario de personas jurídicas. Luego, el sistema permite un segundo filtro por: competencia (Corte Suprema, Corte de Apelaciones, Civil, Laboral, Penal, Familia y Cobranza), la jurisdicción de Corte de Apelaciones y, posteriormente,

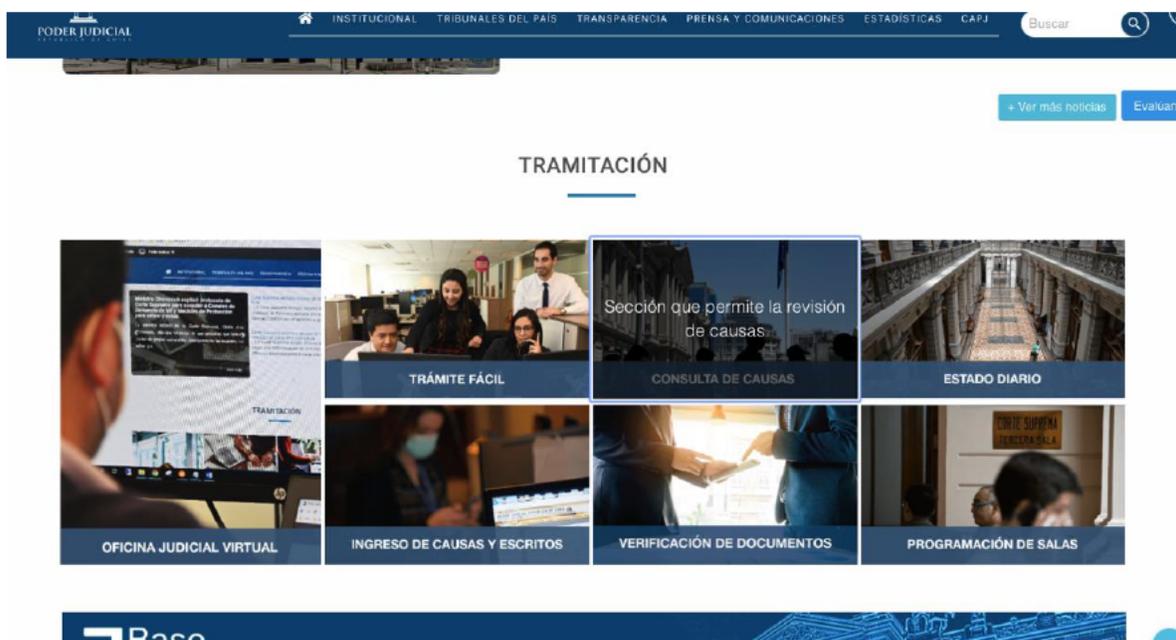
¹⁹ Environmental Law Alliance Worldwide, *Chile -- Castillo et al. v. COREMA X Region (español)*, disponible en <https://www.elaw.org/content/chile-castillo-et-al-v-corema-x-region-espa%C3%B1ol>

²⁰ Baraona, Carlos, *Análisis jurisprudencial de las limitaciones y obligaciones al dominio fundadas en la conservación del patrimonio ambiental*, disponible en <http://repositorio.ucv.cl/handle/10.4151/85372>.

Tribunal, lo que permite una exacta búsqueda. Ahora bien, ciertamente si se desconoce el rol de la causa y se pretende encontrar un contenido en particular, efectivamente la búsqueda es tediosa, aunque no imposible, ya que se debe iniciar una búsqueda por tribunal. Sin embargo, si es conocido el rol de la causa y, además, es conocido el nombre de los intervinientes y el lugar de los hechos, como es en el caso del proceso al cual fue objeto el señor Baraona, la búsqueda se simplifica, y tan solo lleva 5 pasos el acceder –a través de una plataforma de dominio del Estado– a la información de la condena y, con ello, sus derivadas procesales.

96. En efecto, tal como se aprecia de las imágenes que a continuación se proporcionan, los 5 pasos son los siguientes:

PASO 1: Ingresar a la página web oficial del Poder Judicial (www.pjud.cl)



PASO 2: Hacer click en “consulta de causas” y, luego en “Búsqueda por nombre”, digitar “” y fijar en “Tribunal” el que aparece entre las opciones:

Baraona pesa toda esta información pública y estatal que apunta contra él como culpable de un delito, cuya pena fue –y es– a todas luces desproporcionada, en virtud de los derechos y estándares que emanan de la Convención Americana y sus órganos vinculantes, enunciados latamente en este proceso por esta parte e, incluso, la Comisión.

VIII.3 Respuesta a las preguntas realizadas por la jueza señora Nancy Hernández López, a propósito de la solicitud de reparaciones por 100.000 dólares, respecto de los 3 efectos más importantes que sufrió el representado con ocasión del proceso

99. Sin perjuicio de lo expuesto latamente en el presente escrito de alegatos finales y, en particular, en el capítulo VII, referido a la “Reparación integral a la víctima”, para dar respuesta expresa a la pregunta formulada debemos señalar que los tres efectos más importantes que sufrió el señor Baraona son: i) Afectación al proyecto de vida del señor Baraona; ii) Afectación del ejercicio profesional y su autonomía del abogado señor Baraona; y iii) la afectación al libre desarrollo de la personalidad del señor Baraona.
100. En primer lugar, cabe mencionar **la afectación al proyecto de vida del señor Baraona**. Como se señaló precedentemente, la afectación del proyecto de vida dirigido a participar del cambio social y creer en el Estado de Derecho, para la realización integral de su persona y su vocación de abogado defensor, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente el año 1996 determinadas expectativas, de defensor de la naturaleza, que, producto de la denuncia realizada y desacreditación a su persona y la fragilidad institucional de la zona, es reemplazada a contar del año 2004 y a la fecha **por el silencio y fundado temor deliberadamente provocado por el Estado**, a través de reiteradas querellas en su contra, descalificadora opinión del Presidente de la República y de los abogados del Estado y falta de certeza de la información sobre su persona en bases de datos del Estado y otras fuera del país, inclusive en Google. A lo que se suma, la impunidad y el abandono del Estado de la investigación de la jueza de Los Muermos de una red de corrupción en la tala ilegal de alerce en Chile que relacionaban al referido Senador y donde existían antecedentes de prevaricación de los abogados del Estado, para favorecer la impunidad del tráfico de influencias por la tala ilegal del bosque de alerce.
101. Un segundo efecto es **la afectación del ejercicio profesional de abogado y su autonomía**. Su vocación profesional de defensor ambiental fue truncada de manera violenta por una altanera y descalificante respuesta estatal a su denuncia, propia de una década oscura del Estado de Chile y donde enfrentó una generalizada corrupción interna, no investigada, perdiendo el ímpetu y la vocación, y para mantenerse entero y no querer asumir su condición de víctima, asumió el ejercicio profesional en asuntos privados, mostrando resistencia a asumir casos de impacto público y optando por una participación anónima en el desarrollo del país, para evitar la exposición de su nombre.

102. En tercer lugar, debemos señalar como efecto **la afectación al libre desarrollo de la personalidad del señor Baraona**. La persecución a su persona, el estigma profesional y social, y la impunidad de los hechos que denunció, le generan al señor Baraona una profunda vergüenza, una sensación de injusticia y un hondo pesar. Producto de la persecución sufrida, se apagó para el señor Baraona y su familia la participación de cualquier proyecto de cambio social, instalándose el pudor y el miedo a declarar, manifestado en su silencio de años, daños que alcanzaron a otros testigos y actores relevantes en el proceso. La vivencia personal de haber esperado 18 años para declarar ante esta Honorable Corte Interamericana, bajo el manto de protección que le otorga el artículo 57 del Reglamento y en la confianza que le da el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dan cuenta de ese daño, productor del temor, y el dilema y dolor existencial que le acompaña hasta el día de hoy, de la conveniencia de haber obrado en contrario, es decir, guardando un silencio cómplice y, en definitiva, no dar la referida entrevista el año 2004, lo que hubiera sido, aniquilar su personalidad y su libre determinación. **Ese el daño que provoca la censura y la anulación del ejercicio de la libertad de expresión**, pues perdió el valor para desarrollar su proyecto de vida y orientar el ejercicio de la profesión de abogado a los conflictos ambientales que se presentan en la región de Los Lagos.

VIII.4 Respecto a las preguntas realizadas por el juez, señor Humberto Sierra Porto, sobre (i) la legalidad del tipo penal de injurias; (ii) la accesibilidad a la condena; (iii) y la divulgación del informe de fondo por parte del Estado chileno.

103. A propósito de las alegaciones vertidas en audiencia ante esta Honorable Corte, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado y esta parte, abordaron (i) la legalidad del tipo penal de delito de injurias del Código Penal chileno, tratado latamente en el proceso de este caso. Por su parte, la Comisión ha indicado que el artículo 416 afecta directamente el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, el Estado sostuvo, a grandes rasgos, que el artículo 416 del código citado se encuentra en plena armonía en lo que respecta a las obligaciones internacionales contraídas soberanamente, indicando que esta norma tiene por objeto resguardar la honra.
104. Al respecto, cabe precisar que lo alegado por esta parte se relaciona con el alcance normativo del artículo 416 y no sobre la legítima posibilidad de resguardar la honra mediante una tipificación penal. El punto planteado por esta parte, y a nuestra interpretación por lo indicado por la Comisión Interamericana, es que la regulación penal de injurias debe estar clara en la norma, identificado con precisión el hecho típico que esté penalizado, cuestión que no se aprecia en el artículo 416 del Código Penal chileno.
105. Tal como se manifestó por esta parte en la audiencia, ciertamente la utilización de la palabra “toda” en la redacción de dicha normativa penal, por más categórica que esta se presente, en verdad, resulta de una ambigüedad tal que solo se presta para inhibir la libertad de opinión y expresión en situaciones de crítica política o debates de interés público, tal como ocurrió en el presente caso, ya que no especifica con total rigurosidad cuáles son las conductas penalizadas,

cuestión de cumplir con el principio de legalidad del artículo 9 de la Convención Americana que, precisamente, se alega en esta causa como trasgredido por el Estado de Chile.

106. En efecto, no existe certeza sobre cuáles se entenderán por conductas tipificadas que incurran en el tipo penal, y, por el contrario, dicha norma descansa en la mera subjetividad del presunto afectado, cuestión que se condice con la naturaleza de este delito, cuya acción penal solo le compete al privado afectado y, en ningún caso, al Ministerio Público como dicta la regla general, cuestión que incluso ha sido reconocido por el Estado, tal como fue enunciado anteriormente.
107. Es más, tal como fue mencionado por esta parte en la audiencia, el Estado da evidencias de un comportamiento errado entre sus declaraciones y sus actuaciones en el tratamiento penal de las injurias. Efectivamente, la penalización de la injuria, incluso en contra de agentes del estado chileno, se ha intensificado en lo que va desde los años 2004 a la fecha, periodo en la que ocurrieron los hechos vinculados al presente caso sometido a esta Honorable Corte. Prueba de ello es la vigencia del delito coloquialmente conocido como “maltrato verbal a Carabineros”, tratado en el artículo 298 del Código Penal, en concordancia con el artículo 417 del Código de Justicia Militar. Este delito establece una pena que varía entre la reclusión menor en sus grados mínimo a medio y el presidio menor en sus grados mínimo a máximo, lo que ciertamente habla que el Estado chileno avanza en una dirección contraria a una regulación democrática de la protección de la honra de las personas y, en particular, de los funcionarios públicos. De hecho, dicho marco normativo ha permitido, por ejemplo, que Carabineros denuncie a un ciudadano en Chillán el pasado mes de mayo, cuestión que fue un hecho de público conocimiento.²¹
108. La incertidumbre del tratamiento penal del delito de injuria como mecanismo de protección de la honra en el caso chileno, trasgrede el principio de legalidad alegado por esta parte y la Comisión, toda vez que tipifica abiertamente toda conducta que afecte la honra según lo determine la subjetividad de una persona, habilitando solo a esta –la víctima de la deshonra– el accionar penalmente contra el supuesto ofensor, disponiendo para ello de la burocracia estatal, no cualquiera, sino la punitiva, para sancionar una conducta que, según los parámetros que se desprenden de la Convención Americana aquí alegados, debiese despenalizarse, tal como fue destacado por el perito presentado por la Comisión Interamericana, señor Martin Prats.
109. **Respecto a la (ii) accesibilidad a la condena**, tal como se expresó en audiencia por esta parte, el ordenamiento jurídico establece normas de publicidad de los procesos judiciales, salvo

²¹ Canal 13, *Enfurecido vecino de Chillán increpa a Carabineros tras ser asaltado*, de 23 de mayo de 2022, disponible en <https://www.13.cl/programas/entretencion/actualidad/enfurecido-vecino-de-chillan-increpa-a-carabineros-tras-ser>; CHV Noticia, “*Repite la escuela*”: *Graban a hombre insultando a carabiniere durante procedimiento policial*, de 24 de mayo de 2022, disponible en https://www.chvnoticias.cl/nacional/video-hombre-insulto-carabiniere-chillan_20220524/; Soychillan.cl, *Carabineros presentaron denuncia tras presunta agresión verbal a Carabineros*, de 24 de mayo de 2022, disponible en <https://www.soychile.cl/chillan/policial/2022/05/24/758685/carabinerospresentarondenunciaagresionverbal.html>; Lacuarta.com, “*¡Toma el procedimiento, conch...!*”: *denuncian a sujeto que insultó a carabineros en Chillán*, de 23 de mayo de 2022, disponible en <https://www.lacuarta.com/cronica/noticia/toma-el-procedimiento-conch-denuncian-a-sujeto-que-insulto-a-carabineros-en-chillan/MRP272AFDFH6ZMDIGZQLPFVFMV/>.

contadas excepciones como es, por ejemplo, los procedimientos en materia de familia. Así, según lo dispuesto en el artículo 2 letra c) inciso final de la Ley N° 20.886, en general, las causas judiciales son de público acceso mediante una plataforma en línea dispuesta por el Poder Judicial, y a través de esta cualquier persona puede acceder al conocimiento de la tramitación de las causas, sin proporcionar información personal al sistema virtual (es decir, anónimamente). Asimismo, la información sobre procesos judiciales encuentra un tratamiento de publicidad mediante el mandato legal otorgado a los archiveros judiciales, ministros de fe pública del asiento correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 453 y siguientes del Código Orgánico de los Tribunales.

110. En efecto, el Poder Judicial chileno mantiene bajo su dominio la página www.pjud.cl, portal en el cual se accede a distinto tipo de información: aquella relacionada con lo propiamente administrativo de los tribunales de justicia en el país, así como noticias relevantes relacionada a causas, jurisprudencia relevante de las Cortes superiores o, incluso, el acceso a cualquier expediente judicial de cualquier causa vigente. Es mediante el acceso al sistema de “Consulta de causas” por la cual se accede al sistema de búsquedas de causas y, por tanto, a las sentencias absolutorias o condenatorias de las mismas. Es lo que se conoce como la “Oficina judicial virtual” (<https://oficinajudicialvirtual.pjud.cl/indexN.php>), tal como se aprecia en la imagen a continuación:

The screenshot displays the 'Oficina Judicial Virtual' portal. The header includes the logo of the Poder Judicial de Chile and the text 'PODER JUDICIAL REPUBLICA DE CHILE'. The main content area is titled 'Consulta de Causas / Consulta Unificada'. It features a search interface with several dropdown menus: 'Competencia' (set to 'Corte Suprema'), 'Corte' (set to 'Seleccione Corte...'), 'Tribunal' (set to 'Seleccione Tribunal...'), 'Tipo Busqueda' (set to 'Recurso Corte Suprema'), 'Libro/Tipo', 'Rol', and 'Año'. Below these fields are 'Buscar' and 'Limpiar' buttons. A summary bar shows 'VALOR RECUSACIÓN: \$8.860', 'JULIO 2022', and 'VALOR SUSPENSIÓN: \$29.124'. A green banner at the bottom contains a reminder: 'Recuerde que las causas reservadas no se muestran en la consulta unificada, y según el tipo de reserva, podrá acceder a ellas ingresando con su usuario y contraseña a la opción "Mis Causas" de la Oficina Judicial Virtual. Para conocer los tipos de reserva, pinchar aquí'.

111. La publicidad de los procesos judiciales es un mandato legal que, incluso, la misma Corte Suprema ha previsto su aplicación en Acta N° 85-2019 que fija el Texto refundido del Auto Acordado para la aplicación en el Poder Judicial de la Ley N° 20.886, que establece la Tramitación Digital de los Procedimientos Judiciales, cuyo artículo 2 señala lo siguiente:

“Búsqueda de causas. El Poder Judicial pondrá a disposición del público, en su portal de Internet, un sistema de búsqueda de causas que garantice el pleno acceso de todas las personas a la carpeta electrónica en condiciones de igualdad”.

112. Asimismo, y dada la regulación en la materia, todo procedimiento finalizado, sea por sentencia o archivo de la causa, es resguardada y depositada en los Archivos Judiciales correspondiente de la región, que son Ministros de Fe Pública, y encargada de forma pública y onerosa, de otorgar copias de los expedientes y sentencias de las distintas causas iniciadas en todas las materias y competencias del país, y que en este caso concreto, han de deber existir en el Archivo Judicial de Santiago²² (por la sentencia de la Corte Suprema) y de Puerto Montt²³ (por las condenas penales). Sus funciones son las siguientes:

“Art. 455. Son funciones de los archiveros:

1°) La custodia de los documentos que en seguida se expresan:

a) Los procesos afinados que se hubieren iniciado ante los jueces de letras que existan en la comuna o agrupación de comunas, o ante la Corte de Apelaciones o ante la Corte Suprema, si el archivero lo fuere del territorio jurisdiccional en que estos tribunales tienen su asiento.

Todo expediente criminal que se ordene archivar será remitido al archivero dentro de tres meses a contar desde la fecha en que se disponga su archivo;

b) Los procesos afinados que se hubieren seguido dentro del territorio jurisdiccional respectivo ante jueces árbitros;

c) Los libros copiadores de sentencias de los tribunales expresados en la letra a); y

d) Los protocolos de escrituras públicas otorgadas en el territorio jurisdiccional respectivo.

2°) Guardar con el conveniente arreglo los procesos, libros de sentencias, protocolos y demás papeles de su oficina, sujetándose a las órdenes e instrucciones que la Corte o juzgado respectivo les diere sobre el particular.

3°) Facilitar, a cualquiera persona que lo solicite, el examen de los procesos, libros o protocolos de su archivo.

4°) Dar a las partes interesadas, con arreglo a la ley, los testimonios que pidieren de los documentos que existieren en su archivo.

5°) Formar y publicar, dentro del término que el Presidente de la República señale en cada caso, los índices de los procesos y escrituras con que se instale la oficina; y en los meses de Marzo y Abril, después de instalada, los correspondientes al último año.

Estos índices serán formados con arreglo a las instrucciones que den las respectivas Cortes de Apelaciones.

6°) Ejercer las mismas funciones señaladas precedentemente respecto de los registros de las actuaciones efectuadas ante los jueces de garantía y los tribunales de juicio oral en lo penal.”

113. Lo anterior, sin perjuicio que en la actualidad basta con digitar el nombre “Carlos Baraona Bray” para que en las búsquedas que arroja un motor de búsqueda, como lo es Google, permita dar

²² Ver <https://www.ajs.cl/>

²³ Ver <https://www.conservadordepuertomontt.cl/>

con noticias relativas a la condena del señor Baraona, y que datan de aquella fecha. Ejemplo de ello es la información disponible en internet contenida en el Anuario de Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile,²⁴ así como la noticia del fallo condenatorio, tal como se advierte de la captura obtenida de la página web de la radio Cooperativa de la siguiente imagen:²⁵



114. Finalmente, y sobre lo que se refiere a (iii) **la divulgación del informe de fondo por parte del estado chileno**, quien indica que “considera que la quinta recomendación de la Comisión se encuentra, en lo sustantivo, cumplida en su totalidad”²⁶, esta parte sostiene que no ha constituido un cumplimiento integral de la recomendación realizada, por carecer de un efecto en la localidad en donde el señor Baraona vive y ejerce, principalmente, su profesión y defensa.

²⁴ Centro de Derechos Humanos, *Fallo Páez con Baraona: Libertad de Expresión e Interés Público*, en Sección Nacional, Anuario de Derechos Humanos, Núm. 1 (2005), disponible en <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13266>

²⁵ Cooperativa, *Suprema ratificó pena a abogado que acusó a senador DC en el “caso Alerce”*, de jueves 9 de septiembre de 2004, visitado el 15 de julio de 2022, disponible en <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/suprema-ratifico-pena-a-abogado-que-acuso-a-senador-dc-en-el-caso/2004-09-09/144624.html>

²⁶ Estado de Chile, *Escrito de contestación del Estado de Chile*, de fecha 8 de febrero de 2021, p. 28.

IX DE LA DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ROSA FLORA MUÑOZ GIBERT, DE 15 DE JUNIO DE 2022, EX JUEZA SUBROGANTE DEL JUZGADO DE LOS MUERMOS

115. Se hace presente por esta parte, y se ratifica en este escrito de alegatos finales lo obrado en la audiencia de 20 de junio de 2022, que se ha acompañado y dado lectura por el señor Carlos Baraona Bray en su testimonio de la declaración realizada ante Notario Público, con fecha 15 de junio de 2022, y que se acompañó a la Honorable Corte, la Comisión y al Ilustre Estado en ese acto, de la quien fuera jueza subrogante del Juzgado de los Muermos, señora Rosa Flora Muñoz Gibert, la que junto con solicitar sea incorporada en la declaración del referido señor Carlos Baraona Bray, de fecha 20 de junio de 2022, sea admitida como prueba en conformidad al artículo 57.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
116. Lo anterior, pues dicha prueba se ofrece de manera justificada, toda vez que se trata de un documento generado con fecha 15 de junio de 2022 y a petición de la defensa del señor Carlos Baraona Bray, y a propósito de la resolución de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que lo citó a dar su testimonio, para que sea considerada en la referida declaración, para todos los efectos probatorios, y siendo además generada con posterioridad a los momentos establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. En función de lo anterior, se adjunta el documento referido al presente escrito, en formato Pdf.

X CONCLUSIONES

117. En conformidad a los fundamentos de hecho y derecho, previamente expresados, solicitamos a la Honorable Corte que rechacé las excepciones dilatorias interpuestas por el Estado de Chile, y concluya y declare que el Estado de Chile es responsable por la violación a los derechos humanos del señor Carlos Baraona Bray, por la trasgresión al derecho a la libertad de pensamiento y expresión contenido en el artículo 13; el principio de legalidad y retroactividad del artículo 9; y el artículo 25.1 relativo a la protección judicial, todos en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, los cuales establecen las obligaciones de respetar los derechos y el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno en dicho sentido, en aspectos de indudable interés general en Chile y la Región, por haber denunciado un manto de protección a la tala ilegal de alerce, en la cordillera del Sarao en la Región de los Lagos, en el sur de Chile, hecho por el que con fecha 22 de junio del año 2004, el señor Baraona fue procesado y condenado por la República de Chile por el delito de injurias graves en contra del entonces senador Sergio Páez Verdugo, siendo sentenciado a 300 días de prisión suspendida, multa de 20 UTM y la suspensión para el ejercicio de cargos públicos por el período de la condena, a pesar de que sus expresiones se enmarcaban en un contexto de crítica legítima a la autoridad, a raíz de las denuncias que se realizaron en contra del personal de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") y del Ministerio de Agricultura por la tala ilegal de alerces al sur de Chile,

tratándose de una especie declarada monumento natural y cuya tala fue prohibida el año 1976 a través del Decreto Supremo 490 del Ministerio de Agricultura.

118. Por todo lo antes expuesto, y habiéndose acreditado la violación a los derechos humanos denunciada, esta parte solicita a la Corte disponga las siguientes medidas de reparación y de satisfacción, a saber:
1. Que se le ordene al Estado de Chile reconocer que en este caso el señor Carlos Baraona emitió sus declaraciones en virtud del ejercicio del derecho a la libertad de expresión,
 2. Que se le ordene al Estado de Chile dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Carlos Baraona Bray y que elimine todos los registros del proceso penal seguido en su contra.
 3. Que se le ordene al Estado de Chile pagar al señor Carlos Baraona Bray la suma de 100.000 dólares por todos los gastos, tiempo y perjuicios, tanto a nivel profesional como personal, causados por la condena que se le impuso y de la que fue víctima.
 4. Se le ordene al Estado de Chile adecuar la legislación penal interna en materia de libertad de expresión, obligándolo a derogar los delitos de difamación, injurias y calumnias, cuando se trate de casos en los que se ejerce el derecho a la libertad de expresión para realizar críticas políticas en contra de personas, funcionarios o autoridades públicas, de manera tal que se le ordene al Estado a cumplir, de manera efectiva, con los deberes que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión.
 5. Se le ordene al Estado de Chile la divulgación efectiva, al interior del Poder Judicial, del Informe de Fondo N° 52/19 realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a raíz del caso del señor. Carlos Baraona Bray, y de la sentencia que se dicte en este caso.
 6. Se ordene al Estado de Chile disponer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de Chile, en la ciudad de Puerto Montt.
 7. Se le ordene al Estado de Chile disponer que el señor Carlos Baraona Bray sea recibido en audiencia por el Presidente de la República.
 8. Se le ordene al Estado de Chile implementar un plan de capacitación y sensibilización a los operadores jurídicos, funcionarios y abogados del Estado sobre corrupción y derechos humanos, libertad pensamiento y de expresión, discursos protegidos e interés público, principio de legalidad y retroactividad y protección judicial.
 9. Se le ordene al Estado de Chile iniciar una investigación sobre los hechos de corrupción y prevaricación develados en el presente caso y no investigados, en aplicación de lo dispuesto en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
 - 10- Se condene en costas al Estado de Chile.
119. Por último, cabe destacar que la presente demanda ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos es el último intento del señor Carlos Baraona Bray de obtener justicia y reparación. La sentencia que dicte esta Corte IDH es la última oportunidad, por medio de la cual, podrá recibir

el reconocimiento que se merece como abogado defensor de la naturaleza y los derechos humanos, y cuya vocación y convicción le significaron sufrir graves violaciones a sus derechos humanos por parte del Estado de Chile.